

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO
PODER JUDICIAL MENDOZA
foja: 129
CUIJ: 13-06938348-8 ((012052-275184))
M. L.E. C/ R.B. C.R. P/ DAÑOS DERIVADOS DE VIOLENCIA DE
GÉNERO
106183216

Mendoza, 31 de Marzo de 2025.

Y VISTOS los presentes autos llamados a dictar sentencia, de los que RESULTA:

I.A fs. 3 L.M, con el patrocinio de los Dres. Cristian Awad y Rodrigo Gómez Torre, demanda a CRB por daños y perjuicios en su carácter de autor material del delito de amenazas coactivas delito previsto en el art. 149 bis, segundo párrafo, del C.P., en el marco de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, sumado a hostigamientos, daños, acosos, persecución, insultos, desacreditaciones como profesional, mujer y madre respecto de la actora, efectuados incluso con posterioridad a la condena penal recaída, en los términos del art. 1737, 1738 y 1739 del Código Civil y Comercial, y el art. 35 de la ley 26.485.

Reclama la suma de \$ 7.659.776, 73 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos.

Señala que la indemnización reclamada lo es en concepto de plena e integral reparación por los daños personales, psicológicos y morales sufridos por la actora, por motivo de los hechos que refiere, con más los intereses legales y en caso de corresponder la desvalorización monetaria causada por el fenómeno actual de la inflación, costos y costas que se originen, desde que esa cifra es debida y hasta el momento del efectivo pago.

A continuación, la actora resume los hechos más relevantes sufridos a lo largo de todos estos años.

Aclara que, en su gran mayoría, se encuentran detalladamente descriptos y acreditados tanto en el expediente penal de referencia, como así también en los expedientes iniciados ante los juzgados de familia,

Señala que contrajo matrimonio con CRB en fecha 16/12/1988. De esa unión nacieron sus 3 hijos, J.R. (27/06/1990), MGR (29/03/1996), Y PLR (01/11/1999).

Si bien, su matrimonio siempre tuvo dificultades, no obstante los intentos fallidos de LM por mejorar el vínculo de pareja y la relación familiar, los problemas tomaron mayor envergadura a comienzos del 2006.

En mayo de ese año, el demandado, vacío de manera intempestiva su cuenta sueldo y comenzó a extraer dinero de la cuenta bancaria que poseía la actora, sin aviso ni explicación alguna (ambos bienes gananciales).

Al reclamarle L. M este suceso, el Sr. CRB contestó que debido a que ella "tenía un amante" le daba 24 horas para irse de la casa y ahorrarles la vergüenza a sus hijos de ver cómo "la sacaba la policía".

Expone que CRB procedió de forma casi inmediata a anular las tarjetas de crédito que LM usaba no solo para sus gastos personales sino también para los gastos del hogar y los de sus hijos, ejerciendo claramente violencia psicológica y económica contra la actora.

En esa época el Sr. CRB tenía un cargo de jerarquía en el Banco Nación, lo que le facilitaba acceder a la titularidad de las cuentas. Al mismo tiempo ejercía una autoridad y dominio dentro

de su núcleo familiar que lo llevaba a determinar los gastos y decisiones (lo que se hacía o no) del hogar.

Por este motivo LM se vió obligada a mudar su cuenta bancaria a otra entidad a los fines de intentar evitar estos abusos por parte de su esposo.

En ese momento de crisis, la actora comenzó a asistir al psiquiatra, no obstante, de que ya se encontraba acudiendo a su psicóloga y también buscó soporte terapéutico para su hijo mayor J, quién también sufrió enormemente los conflictos del hogar.

Así las cosas, en fecha 02/02/2006, el Sr. CRB sin previo aviso, inició demanda de divorcio contencioso, (vigente en esa época), alegando una supuesta causal de infidelidad, con la clara intencionalidad de intentar obtener ventajas indebidas sobre la división de bienes.

En fecha 06/06/2006 LM denunció en el cuarto Juzgado de Familia, maltratos familiares lo que dio origen al Expte 1130/06/4F.

En el marco de dicha causa, declararon en ese expediente la Sra. Cecilia Rodón y Mirta Sevastei como testigos, donde expresaron que desde hacía tiempo venía el maltrato en lo económico y que el "Sr. R es muy avaro", al respecto, la Sra. Rodón lo expresa con fundamentos ya que, en el año 1997, en una oportunidad en que la Sra. L.M necesitaba ropa adecuada para el ejercicio de su profesión (contadora pública), tuvo que prestarle la tarjeta de Falabella para que la comprara y que su marido no se enterara, ya que no estaba de acuerdo con ese gasto. Cabe destacar que a pesar de que en ese entonces la Sra. L.M trabajaba, ganaba menos que él y las tarjetas siempre estuvieron a nombre del Sr. R, razón por la cual carecía de cualquier posibilidad de adquirir bienes sin que él se enterara.

Afirma que en fecha 07/06/06, por los sucesos descriptos, la actora, por primera vez en su vida, comenzó con licencia laboral, por stress, por el lapso de un mes, conforme surge del certificado emitido por su psiquiatra.

En fecha 12/06/06, se citó a los tres menores hijos de la pareja al juzgado para que declarasen, y ellos reconocieron los gritos y agresiones del demandado, conforme surge del expediente ofrecido como prueba, lo que ocasionó que en fecha 20/06/2006 se ordenase su inmediata exclusión del hogar por ejercer violencia psicológica sobre la Sra. L.M

Conforme a que el Sr. CRB, no daba cumplimiento con sus obligaciones alimentarias, en julio de 2006 se inició demanda por alimentos provisorios, tenencia de los menores y atribución del hogar conyugal.

Como consecuencia de esta resolución, judicial, el Sr. R emprendió una seguidilla interminable de denuncias contra la actora, violación de secreto bancario y correspondencia, denuncias por amenazas, daños y perjuicios por haber sido incluido en el registro de deudores alimentarios, denuncias por calumnias e injurias, y por "impedimento de contacto" las cuales si bien jamás llegaron a una sentencia condenatoria contra la Sra. L.M, sí produjeron un fuerte desgaste en su estabilidad emocional, y un claro perjuicio económico por tener que afrontar cuantiosos gastos en asesoramiento y representación legal.

Todos estos hechos expuestos, no obstante, de su gravedad manifiesta fueron solamente la antesala de la seguidilla de amenazas, extorsiones, agresiones y daños que configuraron el delito de coacciones en contexto de violencia de género conforme lo sentenciado por el Tribunal Federal Oral N°1. Ello, en virtud de los acontecimientos, que, si bien comenzaron en

el año 2006, en forma simultánea al devenir del proceso de divorcio, los mismos han subsistido hasta el día de hoy, configurando un daño psicológico y moral persistente y continuado, que obtienen su corolario al haberse determinado de forma fehaciente la autoría del demandado en la sentencia que antecede.

A modo de síntesis, procurando no revictimizar a la Sra. L.M y teniendo en cuenta los hechos ventilados en los autos N° FMZ 13017007/2011/T01 originarios del Tribunal Federal Oral N°1, de la Provincia de Mendoza, describe en forma sucinta los hechos que quedaron acreditados en dicho proceso y por los cuales el Sr. R. B , ahora demandado, fue condenado a 3 años de prisión en suspensión a la abstención de acercamiento a menos de 200 metros de L.M, imponiéndole a CRB la obligación de realizar una capacitación o curso sobre Géneros y/o contra las Violencias por Razones de Género, con una duración mínima de 50 horas cátedra, a cargo de una institución académica pública y a llevar a cabo los actos que resultasen útiles para dar de baja las cuentas apócrifas relacionadas a la actora.

Destaca la actora que nos encontramos frente a una mujer que ha sido víctima de violencia de género por más de 15 años, y el simple hecho de tener que acudir a los tribunales para procurar justicia frente a los delitos sufridos ya contribuye a la revictimización por tener que revivir cada uno de los hechos delante de los sujetos que laboran en este ámbito, desde abogados particulares hasta los dependientes del juzgado que intervendrán en el día a día del proceso. Esta situación agrava su situación psicológica.

Es por ello, continúa exponiendo, es que solicita expresamente que los hechos que se ventilan en el presente y el proceso se adecúen a lo preceptuado en forma expresa por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) específicamente en CAPÍTULO III Artículo 7 inc. F -norma jerárquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 C.N- y a las reglas 11, 12, 67, 68, 69, 70, 76 y los principios consecuentes de la Acordada nro. 5/2009 por la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió a las "REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD" y finalmente lo establecido en el ARTICULO 16 inciso H e I de la ley 26.485 (ley de orden público) Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrolleen sus relaciones interpersonales.

A continuación da cuenta, en forma somera, de los hechos vinculados a la causa penal identificada, solicitando la incorporación como AEV el expediente N° FMZ 13017007/2011/T01 originarios del Tribunal Federal Oral N°1, de la Provincia de Mendoza, a los fines de que esta juzgadora profundice, en caso que lo considere necesario, los siguientes hechos, todos acreditados en sede penal.

Expone que El Sr. CRB, sin autorización de su legítima usuaria (su ex esposa), Sra. L.M ingresó en su correo electrónico y a la red social Facebook vinculada a esa cuenta de correo al menos desde el mes de abril de 2011. Describe que en ese correo electrónico y desde otros que CRB creó, con finalidad de maximizar el daño generado, envió mensajes y realizó publicaciones en el muro de esa red, en los que atribuía a la actora la realización de actividades ilícitas –entre otras, corrupción de menores y operaciones ilegales de cambio–.

Señala que todo el material que creaba y luego reenviaba a diversos destinatarios, contenían material denigrante en

contra de la Sra. L.M por su condición de mujer y madre, así como por su condición de origen judío.

Al mismo tiempo, CRB creó direcciones de correo que simulaban pertenecer a personas allegadas a la actora y otras dos que aparentaban pertenecerle a ella. Desde ellas también envió mensajes injuriantes, que contenían insultos, descalificaciones y hasta la atribución de actividades ilícitas (compra venta de moneda extranjera) respecto de L.M

A su vez, inscribió a la actora en páginas de contactos sexuales, en los que se hizo pasar por ella y aportó su teléfono particular y laboral así como otros datos personales reales para luego tomar contacto por medio de esas redes y de esos perfiles con personas que enviaron mensajes a L.M a fin de concretar citas o encuentros de connotaciones sexuales que CRB había ofrecido o formulado.

Por último, quedó acreditado que todas esas acciones tuvieron por finalidad obligar a L.M a no formar nueva pareja y a alejarse de sus amistades o personas allegadas; causar perjuicio en su ámbito laboral; y forzarla a consentir la entrega de ciertos bienes que se encontraban en litigio en el marco de su separación y posterior divorcio.

En la vorágine de las actividades realizadas por el demandado se constató que se perfeccionó la coacción agravada (art. 149 bis del Código Penal Argentino) en contexto de violencia de género para con su a su ex mujer con eje en tres constantes, injurias por su condición u origen religioso (correos denigrando a la comunidad judía e individualizando a L.M como parte esencial de las actitudes que le achaca a esa comunidad), por su condición de mujer (atribuyéndole conductas sexuales consideradas socialmente disvaliosas según los patrones machistas imperantes e incorporando fotos y videos adulterados que hacia llegar a diferentes familiares, allegados, nuevas parejas y entorno laboral) y por su condición de madre (ya que todas esas actividades que el demandado atribuía por los medios, **destacaba que eran incorrectas para una madre y que repercutían negativamente en la crianza de los tres hijos que tenían en común**).

Quedó establecido que, tanto la creación de las cuentas, como sus posteriores accesos y publicaciones se realizaron principalmente desde dos direcciones IP. Por un lado, la dirección N° 190.15.205.152, asignada por la empresa proveedora de internet a la Cooperativa de Trabajo Terminal del Sol de Mendoza, Guaymallén, primer piso, ala este. La segunda de ellas, IP N° 190.151.992.37, se asignó al titular del servicio de internet Capellano Paisani Tindaro, para el local comercial Cyber, sito en calle San Juan N° 523, local 41, de la Ciudad de Mendoza. Es decir que el demandado acudía a locales que ofrecían el servicio de internet (denominados cyber) para procurar que no se lo pudiese individualizar como el autor de todos estos delitos.

Con base en las identificaciones de la direcciones IP, y consecuentemente la determinación de los domicilios reales a los cuáles fueron asignadas, se realizó tareas de investigación respecto de cámaras de vigilancia en las zonas y mediante informes periciales obrantes en el proceso incorporado como AEV, en un proceso que demandó más de 10 años por la actitud procesal que adoptó el reo, se logró reconocer a CRB ingresando o transitando por los mencionados locales en forma coincidente con los horarios en que se conectaban a las cuentas hackeadas o falsas y se procedía a generar, postear, enviar y/o reenviar el material injurioso.

Si bien este hecho fue continuado y el material enviado aún continúa en la internet y en las redes sociales, se destaca

por imperativo legal y a modo de individualizar al menos algunos de los hechos que en sede penal quedaron acreditados; que el día 7 de noviembre del año 2012 entre las 16:00 horas y 17:30 hs CRB, efectuó una conexión a la casilla de correo electrónico identificada con el nombre de la actora a las 19:2911 (GMT), acorde a lo informado por la firma Yahoo Argentina". Asimismo, a las 17:07 hora local - en esa misma fecha- se registra en el perfil www.facebook.com/ (perfil que contiene el nombre de la actora) una entrada en la sección denominada "muro".

Informa la actora que en el relato de los hechos, evita la reproducción de los comentarios, imágenes, videos de contenido pornográfico, filmaciones y/o posteos que realizó el demandado y se remite a la sentencia penal en donde se individualizan las pericias y contenidos que tuvieron la entidad suficiente para generar la convicción y certeza absoluta en el juez del Tribunal Oral Federal número 1 de la Provincia de Mendoza para darlo por probado y sentenciar a 3 años de prisión en suspenso por considerarlo autor de los mencionados hechos. En palabras propias del juez federal "En efecto, como he desarrollado, existen múltiples y suficientes elementos que permiten establecer una conexión entre los distintos mensajes y una suerte de denominador común al respecto, todo lo cual señala final e inequívocamente a CRB como su autor".

Señala que, en efecto, los indicios a los que refiere el juez y que consideró probados a partir de las diferentes declaraciones testimoniales recibidas, de las constancias del expediente y de su repetición (a modo de patrón), es que el envío de esos mensajes, además de su contenido profundamente agravante, a la par guardaban alguna relación temporal con acontecimientos de la vida privada de L.M o del proceso de divorcio del acusado.

Así, fue que se constató que los mensajes se produjeron cuando CRB fue excluido del hogar, cuando la tenencia de los hijos fue otorgada a la señora L.M, cuando fue dictada la sentencia de divorcio, con motivo del cumpleaños de la hermana, madre o con la muerte del padre de la accionante.

Indica que otro patrón de los elementos valorados, es el contenido de los mensajes. Si bien aparecen dos grandes temáticas, ellas se repiten y, a su vez, se relacionan entre sí en tanto remiten a aspectos centrales de la vida de L.M: su condición de mujer, su actividad docente, su profesión de contadora y su ascendencia judía.

Muchos de los mensajes tenían un contenido sexual explícito. En muchas ocasiones, fueron acompañados por fotos e incluso por videos de carácter pornográfico. Hacían referencia a que la señora L.M buscaba relaciones sexuales a través de internet, a que cobraba a cambio de ellas, a que mantenía vínculos sexoafectivos con los maridos de sus amigas, que abusaba sexualmente de sus alumnos adolescentes.

Otros de los mensajes o publicaciones referían a la actividad profesional de L.M en tanto contadora pública. En ellos, se le atribuía la comisión de actividades ilícitas de cambio de divisas y de evasión impositiva. Además, se efectuaron en su nombre distintas publicaciones en las que quien supuestamente sería la actora hacia gala de un desprecio burlesco del organismo recaudador (AFIP) y de los funcionarios que allí se desempeñan.

Este tipo de proceder llevó a que la actora tuviera que soportar una inspección de la AFIP en su domicilio particular en búsqueda de moneda extranjera que teóricamente comercializaba. Moneda extranjera que en los posteos que CRB realizaba que eran

transportadas al domicilio particular de quien deseara comprar en su vehículo particular.

En estos posteos identificaba su vehículo, teléfono de contacto, imagen y datos personales. De este modo se encargaba de generar un peligro real en la actora y el consecuente terror que efectivamente sufría cada vez que tenía que salir de su domicilio en su vehículo particular para cumplir con sus obligaciones laborales o trasladar a sus hijos menores a sus actividades.

Da cuenta de que los mismos se desplazaban en el mismo vehículo en el que el demandado identificaba como vehículo en el que se transportaban dólares y/o que conducía la persona con la que los usuarios de la red social de contacto sexual estimaban que habían intercambiado propuestas de practicar determinados actos sexuales.

Estas acciones se complementaron en otra oportunidad, para fecha 07/07/2010, con envíos de cartas a los colegios secundarios en los que la actora trabajaba, correspondencia epistolar supuestamente firmada por quien en ese momento era la persona con la que la señora L.M procuraba rehacer su vida sentimental.

Indica que dicha persona era el hombre que supuestamente instaba por escrito a los Directivos de las instituciones educativas a despedir a la docente L.M, por haber cometido hechos encuadrados en el delito de corrupción de menores llegando a amenazar a estos directivos que de no actuar de ese modo, se los denunciaría en los medios de comunicación ya que las autoridades de estos colegios estarían encubriendo a "docentes violadores" en sus instituciones.

Afirma que como consecuencia de estas correspondencias, en uno de los dos Colegios, para fecha 02/02/2011 la actora fue despedida.

Todos estos correos, posteos y mensajes siempre tenían por destinatarios a personas allegadas a la señora L.M, sus amigos, su hermana, el hombre con quien salía, superiores en el ámbito laboral y el contenido de estos mensajes plasmaban información de carácter personal e íntimo de la actora mezclando hechos verídicos con hechos inventados por el autor de los mismos.

Destaca que el demandado era quien conocía las relaciones de amistad y parentesco de su ex esposa y se valió del conocimiento de esos vínculos y de fechas relevantes de la vida de LM para enviar los mensajes en momentos más propicios para perturbarla. Expone que dado que se tuvo por acreditado en el ámbito penal y por ello ahora se demanda civilmente a CRB por ingresar en el correo electrónico que se identifica y a la red social Facebook vinculada a esa cuenta de correo al menos desde el mes de abril de 2011 sin la autorización de su legítima usuaria, su ex esposa L.M.

Partiendo de ese delito, se valió para coaccionarla en forma continua e ininterrumpida por medio de las actividades antes descriptas.

Para finalizar, quedó acreditado penalmente que todas esas acciones fueron llevadas a cabo con una finalidad específica. Esta no es otra que amedrentar a L.M a fin que no formase nueva pareja, no se relacionase con sus amigos y amigas, se viera perjudicada en su ámbito laboral, y consintiera la entrega de ciertos bienes que se encontraban en litigio en el marco de su separación y posterior divorcio.

Enfatiza la actora que debe destacarse el ensañamiento con supuestas actividades de connotación sexual que siempre le atribuía en los mensajes a la actora, mensajes que llegaban a

alumnos, colegas y superiores de su ámbito laboral, familiares, amigos y hasta a personas desconocidas por parte de la actora. Así, si su ex esposa comenzaba una relación con un hombre, aparecían mensajes que atacaban directamente ese vínculo o que, por su connotación social, la empujaban a dejarlo de lado. En ese sentido, son elocuentes los mensajes de contenido sexual, algunos de los cuales insinuaban el ejercicio de la prostitución o la corrupción de menores de edad.

En ciertas oportunidades en las que L.M obtuvo alguna resolución judicial a su favor en el proceso de divorcio, aumentó la frecuencia o se agravó el contenido de los mensajes demostrando que las acciones de CRB no eran llevadas a cabo al azar, sino que estaban guiadas por la finalidad de cercenar la libertad de L.M y de determinarla a perder relaciones sociales o a tolerar sus pretensiones en el proceso de divorcio.

Expone que luego de sufrir estos hechos desde el 2006 hasta la actualidad y transitar un largo camino en la justicia federal para arribar a una sentencia, no habían transcurrido 3 días desde el dictado de dicho pronunciamiento de condena, cuando el sábado 12 de marzo de 2022, entre las 20:30 y las 20:40 horas el Sr. C.R.B se apersonó en el domicilio de la Sra L.M con el pretexto de retirar a la hija (mayor de edad) que tienen en común con la víctima, P.R.B violando en forma flagrante la prohibición de acercamiento impuesta en la sentencia penal.

Da cuenta de que ello además generó nuevas sensaciones de inseguridad y miedo sobre L.M ya que pudo apreciar que ni el dictado de la sentencia que puso fin a un proceso tan largo y doloroso podía detener o "reconducir las acciones del victimario" para con ella.

Como si esto fuera poco, cuando la señora L.M decidió salir de su domicilio entre las 21:30 y las 21:40 hs. (dejando pasar un tiempo prudencial por las dudas que el victimario se encontrase en la zona), encontró el espejo retrovisor de su vehículo particular destrozado.

Frente a estos nuevos hechos de violencia la Sra. L.M procedió a realizar la denuncia correspondiente en la Oficina fiscal N°2 de la Secc. 6° de Capital, denuncia que tramita bajo el número de expediente P- 27383/22, acto jurídico del cual se aporta constancia

Del mismo modo se acompañan las fotos del daño provocado en el vehículo de la víctima, como así también la constancia de presentación en el expediente de referencia.

Por todo lo expuesto en los puntos precedentes, continúa la actora, es que se resalta que no se trata de un hecho aislado o específico ocurrido en fecha y hora determinada lo que da origen a la presente demanda, sino un comportamiento agresivo, brutal, sostenido y continuado de acoso psicológico y moral que subiste hasta la actualidad en total impunidad, lo que pide se tenga en consideración a los fines de cuantificar el daño. Seguidamente aporta precisiones en cuanto a la prejudicialidad y su vinculación con la sentencia penal recaída en la causa.

Reclama el resarcimiento de los siguientes rubros:

Gastos médicos y psicológicos: \$360.000

Daños por secuelas incapacitantes: \$ 2.299.776,73

Daño moral: \$ 5.000.000

TOTAL RECLAMADO \$ 7.659.776,73.

Ofrece pruebas. Funda en derecho

Formula reserva de caso federal.

II. A fs. 196 pdf dictamina el Ministerio Público Fiscal.

III A fs. 255 pdf el demandado plantea excepción de prescripción liberatoria y contesta demanda. Formula negativa general y particular.

Aporta su versión de los hechos.

Expone que a fin de contestar de forma ordenada, divide en tres tramos los hechos señalados en el escrito inicial: 1) un primer periodo constituido por los hechos que se indica que habrían ocurrido en torno a la separación y divorcio de la pareja, 2) un segundo tramo atinente a los sucesos investigados en el marco del expediente penal federal N° 13017007/2011, y 3) un tercero, en el que tratará el último hecho alegado referido a la supuesta ruptura de un espejo retrovisor de su vehículo personal.

Seguidamente se enfoca en desvirtuar la ocurrencia en la especie de cada uno de los aspectos señalados.

En particular critica y cuestiona la sentencia penal recaída. Realiza consideraciones respecto a los conceptos de violencia de género económica, patrimonial y psicológica.

Niega que este tipo de violencias hayan sido ejercidas contra la actora.

Posteriormente se refiere a la pretendida prejudicialidad. Luego se pronuncia por el rechazo de los rubros indemnizatorios reclamados.

Desconoce prueba instrumental.

Ofrece prueba.

III. A fs. 385 la actora contesta el traslado de ley y denuncia nuevos hechos.

IV. A fs. 462 pdf el demandado contesta respecto al hecho nuevo.

V. A fs. 491 se resuelve acerca del hecho nuevo invocado por la actora en forma favorable a su petición. Se imponen las costas al demandado.

VI. A fs. 501 se celebra audiencia privada con la actora, Sra. L.M, de conformidad con las disposiciones de la ley 26.485.

VII. A fs. 520 se celebra audiencia inicial con presencia únicamente de los abogados litigantes representantes de las partes, a fin de no incurrir en revictimización de la accionante. (ver fs. 520) Se resuelve sobre la prueba a admitirse.

Además de la prueba acompañada por las partes al demandar y contestar, se encuentran reunidos los siguientes elementos de convicción.

Expediente n° 2303 /2010 caratula: C.R.B contra M.L E por liquidacion de sociedad conyugal (digitalizado) (fs. 533 pdf, 851 pdf)

Pericial psicológica a cargo de la Lic. Gabriela Vázquez (pdf. 665) Es observada por el demandado a fs. 689 pdf. La experta responde a fs. 708 pdf.

Informe respondido por Banco Nación (fs. 740 pdf)

Oficio respondido por Consejo Profesional de Ciencias Económicas (pdf. fs 747)

Oficio respondido por la DGE (fs. 855 pdf)

AEV, el EXPTE N° FMZ13017007/2011 CARATULADOS PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TOO1 IMPUTADO C.R.B (U2) S/ COACCION (ART. 149 BIS) originario del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 1 de Mendoza, en formato papel en 4 cuerpos con 703 fs útiles y el "Incidente de Actuaciones Complementarias" en un cuerpo con 29 fs útiles (fs. 917 pdf) (ver fs. 2721 pdf, procesamiento fs. 2858 pdf)

Testimonial de: 1- Adriana Arjona -, 2- Gabriela Prado-, 3- Mariela Riboli - (rendida de modo telemático), 4- Marcelo Morales -- Fabiana Fernanda Rojas -

AEV PAPEL N° 4294, EXPEDIENTE: N°986/6/7 F
CARATULADOS: "R, C. C/M, L.E P/ DIV.VINCULAR CONTENCIOSO", (fs. 1903 pdf) pertenecientes del SEPTIMO JUZGADO DE FAMILIA DE MENDOZA.

A.E.V. N.º 4349 caratulado " R.B., CR , / M. L S/ VIOLACIÓN CORRESPONDENCIA MEDIOS ELECTRÓNICOS ART. 153 2º ...(...)" en IVCUERPOS C/ 703 FS. Y ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS EN 29 FS.-proveniente de TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA N.º 1 (fs. 3013 pdf)

VIII. En la audiencia inicial los letrados del demandado interponen recurso de apelación contra la decisión de esta juzgadora de no aceptar la figura del consultor técnico para intervenir en las periciales psicológicas a realizar a la actora, fundada en el derecho a la intimidad que asistía a la víctima.

Esta resolución es apelada por los letrados del demandado. La Cuarta Cámara Civil confirma la decisión de primera instancia .

IX. A fs. 2895 pdf se celebra Audiencia Final. Declaran los testigos mencionados y se da por finalizada la etapa probatoria de la presente causa, a excepción de la citación de la perito psicóloga, oficios determinados en autos y la incorporación del A.E.V. PENAL restante.

En dicha audiencia final los demandados interponen recurso de reposición contra la resolución de esta Juez que dispone prorrogar el periodo probatorio respecto a la incorporación del expediente penal , el que es resuelto en la misma audiencia, imponiéndosele las costas.

Posteriormente los abogados del actor interponen contra dicha resolución incidente de nulidad, el cual también fue resuelta en continuo por esta jueza. Ante el rechazo del incidente de nulidad, los letrados del actor dedujeron recurso de apelación, el que fue rechazado por la Cuarta Cámara de Apelaciones local (fs. 3073 pdf)

VIII. A fs. 2949 pdf se celebra audiencia complementaria final y se escuchan las explicaciones de la perito psicóloga Lic. Gabriela R. Vázquez, las que quedan también video registradas.

IX. A fs. 3090 pdf alega la actora y a fs 3108-pdf lo hace el demandado.

X. A fs. 3145 pdf y habiéndose agregado el expediente penal AE.V. N.º 4349 caratulado " R.B., CR , / M. L S/ VIOLACIÓN CORRESPONDENCIA MEDIOS ELECTRÓNICOS ART. 153 2º ...(...)" en IVCUERPOS C/ 703 FS. Y ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS EN 29 FS.-proveniente de TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA N.º 1 queda la causa en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Normativa aplicable. Juzgar con perspectiva de género.

De modo preliminar estimo procedente referirme al contexto en el que evaluaré los hechos, la relación de causalidad y la dimensión de los daños invocados en el marco de la presente causa.

En estos términos, he de precisar que el primer interrogante que me interpela, es el de determinar si la presente cuestión resulta analizable o no a través de la perspectiva de género. Asimismo, es de destacar que de resultar afirmativa la respuesta, la aplicación de dicha perspectiva y el ordenamiento que la enmarca, no resulta facultativa para el juez.

Afirmo de este modo, que por el contrario, la perspectiva de género, en cuanto imperativo constitucional y de Derechos Humanos, no puede ser enmarcada en el reduccionismo de una

"ideología", sino que responde, como he señalado precedentemente, a un imperativo legal y convencional para el juzgador o juzgadora.

En efecto, el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional dio rango constitucional a tratados como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará. Estos tratados exigen a los Estados adoptar "*todas las medidas apropiadas*" para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida pública y privada, incluyendo la administración de justicia. A su vez, el artículo 75 inciso 23 impone al Congreso (y por extensión a todos los poderes) dictar acciones positivas para garantizar la igualdad real y los derechos de grupos vulnerables, entre ellos las mujeres

En términos prácticos, la Ley 26.485 de Protección Integral contra la Violencia de Género plasma estos mandatos estableciendo definiciones y obligaciones específicas. Dicha ley define la *violencia contra las mujeres* como "*toda conducta, acción u omisión... basada en una relación desigual de poder*" que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad o patrimonio, entre otros bienes jurídicos). Esto abarca múltiples tipos de violencia (física, psicológica, sexual, económica, simbólica, etc.) y obliga a los jueces a garantizar ciertos derechos mínimos en los procesos judiciales. Por ejemplo, ante casos de violencia contra la mujer, rige el principio de amplitud probatoria y deben valorarse las pruebas con una mirada libre de estereotipos, otorgando especial importancia al testimonio de la víctima. Esto último se debe a que, en la mayoría de situaciones de violencia de género, los hechos ocurren en la intimidad; por tanto, la ley exige confiar en el relato de la víctima y en quienes la rodean, evaluándolo con flexibilidad y contexto. Vemos aquí cómo la perspectiva de género impacta tanto en las reglas de procedimiento como en las de valoración de la prueba, para no dejar en desventaja a quien ha sufrido violencia o discriminación.

Reforzaré también aquí la importancia de los conceptos precedentemente enunciados, recordando que nuestro sistema constitucional, vincula a los tres poderes -y especialmente a quienes ejercen la magistratura como custodios de la constitucionalidad/convencionalidad- y les manda adoptar todas aquellas medidas de acción positiva destinadas a acordar una protección reforzada a quienes como las mujeres (...) se encuentran en situación de vulnerabilidad en atención a su histórica discriminación estructural (v. art. 75 inc. 23 CN y art. 4 CEDAW). (Piccinelli, op. cit)

Ahora bien, a fin de responder al cuestionamiento inicialmente emprendido de cuándo procede juzgar con perspectiva de género, expresaré mi convicción acerca de que ello es fundamental en el ámbito de la tarea jurisdiccional, tanto en aquello que implica la labor de valoración de las pruebas, como también la carga de la acreditación de los hechos fundantes, y no menos importante, requiere, a mi criterio, de un análisis particular en cuanto a su impacto en torno a la real dimensión de los daños a reparar.

En estos términos, guiada con el propósito de no desmerecer la adecuada aplicación de la perspectiva de género, y de preservar la real importancia de su ponderación, entiendo relevante aclarar, como señala Ornella Piccinelli, que "no toda violación de un derecho humano cometido en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará. Es menester que la condición de especial vulnerabilidad por el hecho de ser mujer haya sido el presupuesto de esa transgresión (ver CIDH, caso Perozo y

otros vs. Venezuela, sent. del 28/01/2009, numeral 291/296). (Piccinelli Ornella C. *Proceso civil con enfoque de géneros: ajustes en clave de igualdad*)

La autora que cito, con criterio que coincido, ejemplifica tal distinción con la mención de un análisis realizado en el marco de un proceso de daños originado en un accidente de tránsito. Allí se señaló, frente al requerimiento de aplicación de esta especial herramienta de tutela (juzgamiento con perspectiva de género) que "en la especie, no se advierte que el género de la actora tenga un papel trascendente en la controversia. Vale recordar que lo que aquí se juzga es el resarcimiento de los daños derivados de un accidente de tránsito en cuyo marco no se constata la presencia de una situación de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes en litigio. Como recuerda la profesora Kemelmajer, la Corte Interamericana ha precisado que el solo hecho de que una o varias mujeres hayan sido víctimas no significa que tales conductas, en sí mismas, sean discriminatorias en perjuicio de las mujeres (CCLP, sala II: causa 273.911 "Civello Bianca c/ Vela Wac Atilio y otro s/daños y perjuicios", sent. del 8/6/21.) (Piccinelli, op.cit).

Continuando con la ponderación que propicio, advierto que los supuestos de exclusión de la aplicación de la perspectiva de género antes definida, me llevan a su vez a considerar una cuestión de frecuente inquietud en los Tribunales: ¿ cuando emerge dicho imperativo legal de juzgar con perspectiva de género? Y en un segundo estadio, (identificada la cuestión a decidir con la necesaria aplicación de una visión de género) cuáles son las consecuencias que conlleva para el proceso civil la aplicación de la perspectiva adoptada?

Para dirimir esta cuestión reiteraré que aplicar este enfoque de género, no significa prejuzgar a favor de la mujer, sino garantizar que prejuicios inconscientes o reglas aparentemente neutras no coloquen a las partes en situación de desigualdad real. En síntesis, juzgar con perspectiva de género es cumplir con el mandato de imparcialidad real, no sólo formal. Lejos de vulnerar la igualdad, pretende alcanzarla efectivamente.

Trasladando estas directrices de razonamiento al caso bajo análisis, he de advertir que tal como he profundizar más adelante que los aberrantes hechos invocados por la actora L.M como sustento de los daños cuya reparación que reclama en estos autos han resultado acreditados en virtud de la sentencia condenatoria dictada contra el demandado por los delitos de coacción agravada (art. 149 bis del Código Penal Argentino) en contexto de violencia de género para con su a su ex esposa, Sra. L.M.

Además, sin perjuicio de que como lo anticipo y trataré en el acápite siguiente me resulta imperativo acatar la plataforma fáctica que subyace a dicha sentencia de condena (art 1776 y cc del CCCN) en el caso, concibo que la perspectiva de género a aplicar en la solución del caso impacta de modo fundamental en la apreciación y valoración de los daños invocados por la Sra. L.M, en su calidad de víctima.

Asimismo, pondero que el art 35 de la Ley N° 26.485, norma respecto a la interposición de la acción de daños conforme los presupuestos generales de la responsabilidad civil. Como ya he referido, la legislación que cito, establece los derechos y garantías mínimas que se deben asegurar en todo procedimiento judicial o administrativo, previendo "la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia..." (art. 16, inc. I).

Adiciono a lo expuesto, que además, he de considerar que el fundamento de la responsabilidad civil en el marco de la violencia de género estriba en el deber genérico de no dañar a otro, con expresa consagración constitucional en el art. 19 de la Norma Fundamental.

“Ninguna duda cabe de que los hechos constitutivos daños por violencia de género sea sexual o doméstica, son hechos antijurídicos porque el ordenamiento jurídico argentino ha aceptado como principio de derecho el *alterum non laedere*, que prohíbe dañar a otro sin justa causa y la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha asignado a este principio jerarquía constitucional.” Medina, Graciela; *La responsabilidad por daños derivados de la violencia sexual y violencia familiar* Publicado en: DFyP 2013 (septiembre), 04/09/2013, 3 Cita: TR LALEY AR/DOC/2289/2013, citando el fallo CSJN 5-8-86, Santa Coloma, Luis F. y otro c. Ferrocarriles Argentinos, JA, 1986-IV-624)

Finalmente, señalaré que el razonamiento y la valoración con perspectiva de género que auspicio en el caso, se ve corroborada por idéntica valoración realizada por los Sres. Jueces del Tribunal Oral Federal Nro. 1 de la Provincia de Mendoza que condenara al demandado por el delito de coacción agravada (art. 149 bis del Código Penal Argentino) en contexto de violencia de género para con su exesposa y la sentencia confirmatoria de dicha decisión, dictada por sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (voto preopinante de la Dra. Angela Ledesma, al que adhirieron los Sres. Jueces Carlos Alberto Mahiques, y Guillermo J. Yacobucci) y, cuyas constancias obran en carácter de prueba incorporada a la presente causa. Remito a sus acertados, lúcidos y profundos argumentos en mérito a la brevedad.

II. Prejudicialidad.

El art. 1776 del CCCN dispone: “*Condena penal. La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado*”.

La sentencia penal condenatoria tiene efecto de cosa juzgada respecto de los aspectos allí mencionados, lo que implica –llanamente- la imposibilidad de volver sobre las cuestiones fácticas ponderadas al momento de tener por configurado el hecho ilícito que compromete la responsabilidad del sujeto y el reproche a su conducta.

Al analizar el alcance de esta influencia, la opinión más moderna entiende que al referirse al hecho principal la norma alude a la existencia o inexistencia de los elementos que tipifican la estructura del delito imputado. Quedarían comprendidos la *materialidad del hecho principal*, la calificación del mismo, las *circunstancias de tiempo y lugar* y la *participación del imputado en el evento ilícito dañoso*. (Japaze, M. B “ Ejercicio de las acciones de responsabilidad: relaciones entre la acción civil y la acción penal en el CCCN; LL, Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación; Dir. Ricardo Lorenzetti, noviembre 2014, p.181) (Lo destacado pertenece a esta sentencia .

La normativa implicada y su interpretación, resultan plenamente aplicables al caso.

No desconozco que “...la sentencia penal establece prejudicialidad respecto del nexo causal puramente material, físico, que declaró existente y no el jurídico, sobre el cual deberá hacer el juez civil su propia ponderación. Esta conclusión es muy relevante dado que el Código marca una clara

línea que resalta la importancia del nexo causal, tanto para imputar responsabilidad como para invocar causales de excusación, como es, por ejemplo, la limitación de responsabilidad por la incidencia del hecho de la víctima (art. 1739), incidencia del caso fortuito (art. 1733), la carga de la prueba de la causa ajena (art. 1736), etcétera... Al respecto, Borda señala que cuando se declara la culpa del condenado "no podrá ya alegarse en lo civil la falta de culpa. Pero si el autor del hecho ilícito no puede pretender que no fue culpable, en cambio nada se opone a que alegue y pruebe la culpa concurrente de la víctima. La jurisprudencia en este punto es uniforme. Este derecho que se le reconoce, tiene para el condenado mayor interés, puesto que si la culpa es concurrente, los daños no deberán ser ya soportados exclusivamente por el autor del hecho ilícito, sino que también la víctima cargará con parte ellos, según la proporción que la sentencia fije" (Borda Guillermo A. Tratado de derecho civil. Obligaciones, 5º edición actualizada por Alejandro Borda, La Ley, Buenos Aires, 2008, Tº II, p. 481 y ss., cfr. Jorge H. Alterini, Código Civil y Comercial Comentado, La Ley, Tº VIII, p. 430 y sgte.).

Sin embargo, en el caso concreto, cabe considerar que la concausalidad no procede, no sólo por la entidad y carácter de los hechos que han resultado acreditados en el proceso penal, sino también por no haber sido invocada por el demandado como base de su resistencia.

En el mencionado expediente penal se dictó sentencia condenatoria respecto al demandado por el delito de coacción agravada (art. 149 bis del Código Penal Argentino) en contexto de violencia de género para con su exesposa, la que fuera confirmada por la sala II de la Cámara Federal de Casación Penal y a su vez desestimada la queja interpuesta por el condenado respecto a la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto. (ver fs. 452, 453 pdf)

En consecuencia y como he adelantado, las circunstancias fácticas que dieron origen a la condena en sede penal respecto del Sr. CRB han quedado consolidadas, por lo que no corresponde ingresar en su tratamiento respecto de su prueba, no obstante las insistentes defensas deducidas por el demandado en tal sentido.

Por ello, descarto en este análisis a las declaraciones dadas por los testigos ofrecidos por el demandado tendientes a señalar que el CRB era una persona "no avara", "no violenta" y "correcta". Los hechos han quedado definitivamente sellados a raíz de la sentencia de condena penal citada.

A modo de *obiter dicta* señalaré que frecuentemente y en situaciones análogas a las aquí analizadas, las conductas reprochadas son realizadas por los victimarios bajo la cuidada apariencia de no dejar rastros del verdadero carácter de su personalidad violenta, más bien procurando simulando todo lo contrario frente a su círculos sociales o ámbitos públicos en los que se desenvuelven. De este modo pretenden restar credibilidad a las víctimas ante sus denuncias.

Como señalan incluso diversos protocolos tendientes a tratar con adecuado abordaje los fenómenos de violencia de género "Perfil del maltratador" "En los servicios de atención se recomienda elaborar un perfil del agresor que permita, a quien presta los servicios, tener un panorama más amplio del fenómeno de la violencia que vive una mujer, y de los riesgos que enfrenta: • Se muestran violentos y agresivos en el ambiente familiar, mientras que presentan una gran capacidad de seducción y persuasión en los demás ambientes públicos. (...) Los hombres

que maltratan suelen ocultar a los demás la violencia que ejercen, pero si son descubiertos pueden negar los hechos, atacando la credibilidad de la víctima" (<https://www.jusformosa.gob.ar/fx/biblioteca/legislacion/ProtocoloAtencionViolenciaGenero2018AnexoI.pdf>, fecha de consulta: marzo de 2025)

III. Prescripción liberatoria opuesta por el demandado.

De modo preliminar al tratamiento de la solución que estimo como justa para la causa, debo pronunciarme sobre la prescripción opuesta por el demandado, en tanto la vigencia temporal de la acción tendiente a la indemnización de los daños invocados, emerge como requisito inescindiblemente unido a la procedencia de la pretensión que vehiculiza a la misma.

Recuérdese que la prescripción «.es un medio de extinción de derechos por la inacción o no ejercicio del titular durante el plazo legal» (TRIGO REPRESAS, Felix A y CAZEAUX, Pedro N. Derecho de las Obligaciones. Tomo III. 2º Ed. Aumentada y actualizada. Librería Editora Platense. La Plata. 1975. P. 519«.es una sanción prevista por el derecho mediante la cual se priva al acreedor de la facultad de exigir el cumplimiento de su crédito, cuya operatividad se encuentra sujeta a la voluntad del deudor que la puede renunciar.» (Cám. CC y Minería San Juan, Sala 1, 20/5/98, «Robles de Pauliello, Nora C.», LL Gran cuyo 1999-801. P. citado en TRIGO REPRESAS, FELIX A. LOPEZ MESA, MARCELO J. ob cit. T. IV p. 563.)

Como pauta inicial de análisis, debo traer a colación que tal como lo señala la SCJM, la Corte Federal ha resuelto que "El principio es que el plazo de prescripción se computa desde que se produce el evento causante del daño y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tomado conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas, pero tal criterio está supeditado a que se encuentre expedita la acción" (Fallos 312:2352). En el mismo sentido, copiosa jurisprudencia distingue entre el hecho dañoso y el conocimiento del daño por parte de la víctima: "Si bien en los casos de responsabilidad extracontractual el plazo de prescripción se computa en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su nacimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de él, conocimiento que debe ser real y efectivo, asumiendo desde ese momento el perjuicio de carácter cierto y susceptible de apreciación para el reclamante" (Programa de Informática Jurídica versión 2.51, base de datos de J.A. doc. n° 106714). En igual sentido se expidió el Dr. Gustavo Bossert en el mismo fallo: "El plazo de prescripción por responsabilidad extracontractual del Estado, que es de dos años, comienza a correr desde el momento de producido el daño, pero si la víctima lo ignoraba, el plazo corre desde que llega a su conocimiento" (doc. n° 106719)." (SCJM causa n° 95.149, caratulada: "RUANO MARÍA GLORIA EN Jº 10.764/125.374 RUANO MARÍA GLORIA C/ INTERCAMBIO S.A. Y OTS. P/ D. Y P. S/ INC. CAS.", fecha: 22/09/2011)

El Máximo Tribunal local, en el mismo pronunciamiento citado, ha referido que además, cuando el daño es continuo o de carácter evolutivo, creciente en el transcurso del tiempo y agravado por la subsistencia de las causas dañosas, nuestra Corte Federal ha dicho en reiteradas oportunidades que "El punto de arranque del curso de la prescripción se ubica a partir del momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer (art. 3958 del Código Civil). Como regla general, ello acontece cuando sucede el hecho ilícito que origina la responsabilidad; pero por excepción, puede determinarse un momento diferente, ya sea

porque el daño aparece después o bien porque no puede ser apropiadamente apreciado hasta el cese de una conducta ilícita continuada" (Fallos: 311:1478 y 2236; 312:1063 y 322:1888).

Aclarada esta primer cuestión, debo además advertir que en el caso, una correcta lectura del escrito de inicio, permite colegir que la actora persigue de modo concreto la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el demandado en su carácter de autor material del delito de amenazas coactivas delito previsto en el art. 149 bis, segundo párrafo, del C.P., en el marco de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, sumado a hostigamientos, daños, acosos, persecución, insultos, desacreditaciones como profesional, mujer y madre respecto de la actora, efectuados incluso con posterioridad a la condena penal recaída, en los términos del art.. 35 de la ley 26.485.

Desde esta visión acertada de la "causa de pedir" o motivo de la pretensión indemnizatoria deducida, puede señalarse sin dudas, que las restantes descripciones de hechos referidos por la actora, Sra. LM, no integran dicha pretensión, sino que son introducidas de modo correcto por el letrado de la actora, a fin de ilustrar el contexto en el que se desenvolvieron los hechos, y que como he referido, se sitúan en un persistente ciclo de actos de violencia de género perpetrados a la actora desde el inicio de su conflictivo divorcio con el demandado.

En consecuencia, valoro como fútiles la totalidad de los argumentos introducidos por el accionado, en torno a desacreditar los actos de violencia económica o patrimonial, que se invocan como desplegados por el mismo, en tanto se trata en todo caso de " prueba de contexto" cuya consideración, adelanto, será concretada en el ámbito de la acreditación, valoración y cuantificación de los daños sufridos por la accionante.

En función con lo expuesto, debo precisar el régimen normativo bajo el cual procede situar el análisis del planteo de prescripción de la acción deducido por el demandado.

De las constancias del expediente penal incorporado a la causa como prueba, se advierte que tales actuaciones tuvieron inicio a raíz de la denuncia radicada por la actora con fecha 4 de mayo de 2011, en virtud de los hechos de acoso psicológico de los que fuese víctima desde el mes de noviembre de 2006, habiendo sido perpetrados los mismos a través de medios informáticos diversos como Facebook, páginas web y correos electrónicos.

El Tribunal tuvo por acreditados que los hechos se prolongaron hasta el el día 13 de abril del año 2012. (ver fs. 53 pdf) Por ello, habiendo sido tales delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del CCCN, es decir anteriores al 1 de agosto de 2015, es que pondero que al margen de que la cuantificación de los daños y su valoración debe ser analizada conforme el nuevo ordenamiento, por tratarse de consecuencias no agotadas, resulta aplicable el Código Civil en cuanto al plazo de prescripción y sus causales de suspensión.

En tales condiciones, rememoro que el artículo 4037 del Código Velezano establecía el plazo bianual para las acciones por responsabilidad extracontractual como la que se debate en el caso.

Sin embargo, como he anticipado, las conductas delictivas que motivaron la condena del demandado en sede penal se prolongaron hasta el año 2012 (en concreto el día 13 de abril de ese año)

De este modo, resulta aplicable la jurisprudencia sentada por el Maximo Tribunal provincial, quien tiene dicho con cita de jurisprudencia de la Corte Federal que "En atención a que los

hechos reputados ilícitos por los que reclaman los actores presentan la característica de continuarse en el tiempo, el comienzo del curso de la prescripción bienal estará dado por el cese de los referidos hechos, momento en que se los tendrá por acaecidos, en los términos de la regla general sentada precedentemente" (CSJN, 01/02/2010 "García Raúl v. Provincia de Río Negro", SJA 26/01/2011). (SCJM causa n° 95.149, caratulada: "RUANO MARÍA GLORIA EN J° 10.764/125.374 RUANO MARÍA GLORIA C/ INTERCAMBIO S.A. Y OTS. P/ D. Y P. S/ INC. CAS.", fecha: 22/09/2011)

En el mismo sentido, lo ha manifestado la doctrina al valorar que "Las manifestaciones de los perjuicios de las víctimas no se producen de una sola vez sino de manera gradual y los daños se prolongan en el tiempo. En estos casos, el punto de partida de la prescripción no puede ser el de la aparición del primer perjuicio sino del último daño" (Medina, Graciela *La responsabilidad por daños derivados de la violencia sexual y violencia familiar* Publicado en: DFyP 2013 (septiembre), 04/09/2013, 3 Cita: TR LALEY AR/DOC/2289/2013

De la aplicación de tales directrices al caso concreto, surge que, en consecuencia, el comienzo del plazo de prescripción debe ubicarse el día 13 de abril del año 2012, fecha considerada por el Tribunal Oral Federal Nro. 1, como del último de los actos que motivaron la condena al demandado.

En concreto, puede afirmarse que ello sucedió, de acuerdo a las constancias del expediente penal que tengo a la vista en formato digital (ver pdf. fs. 53 último párrafo)

Si bien asumo que se encuentra discutida la analogía entre "querella criminal" y "denuncia" a los efectos de la suspensión del plazo previsto en el artículo 3982 bis del C. Civil, me enrolo en la postura que en el caso ambos términos guardan significado equivalente, ya que tal interpretación se ajusta a la regla conforme a la cual debe estarse siempre por la exégesis legal que favorezca la conservación de los derechos (BUERES, Alberto y HIGTHON, Elena, "Código Civil y normas complementarias", Buenos Aires, Hammurabi, tomo 6- B, 2005, pág. 668 y sus citas; (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala VI, Lembo, Isolina c. Fosco, Guillermo y/u otro., 07/09/1992, LA LEY 1993-B, 70, DJ 1992-2, 893, cita on line AR/JUR/1512/1992).

Lo entiendo así de modo particular en la presente causa, dado que merito que un adecuado juzgamiento del caso con perspectiva de género, así lo impone.

En efecto, considero que el fenómeno de violencia de género aporta particularidades en cuanto a la consideración de la víctima y su contexto, que a su vez, inciden en una valoración que tiende a la efectiva protección y vigencia de sus derechos tendientes a evitar una revictimización en el marco del proceso judicial, ahora por parte del Estado (conf. Piccinelli, op. cit) - Todo ello redonda en un prisma diferenciando a través del cual debe interpretarse la norma.

Entiendo que este es precisamente el sentido de juzgar con perspectiva de género.

De este modo, debe considerarse que en supuestos de violencia de género, la herramienta de la "denuncia" constituye el primero y más elemental acto tendiente a otorgar protección a la víctima, y en la que se insiste incluso con políticas públicas tendientes a arraigar dicha práctica ante hechos de tal naturaleza (Puede compulsarse en tal sentido página web de la Oficina de la Mujer, dependiente de la SCJM, que establece, como respuesta al interrogante: "¿Qué hacer ante un caso de violencia de género o intrafamiliar? El solicitar medidas de protección, el conocer los derechos que asisten a

la víctima y el de radicar la correspondiente denuncia penal. Ver: <https://jusmendoza.gob.ar/direccion-de-la-mujer-genero-y-diversidad/>)

En dicho marco, en consecuencia, no puede considerarse que como se analiza en el marco del derecho paritario o común, la denuncia resulte neutra o no demostrativa de la voluntad de la víctima de reclamar a raíz de los hechos del que resulte objeto, en tanto ella no tiene injerencia en el proceso penal común (ver en tal sentido, López Herrera, op. cit. p. 191; ". (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 7a Nominación de Córdoba, Palacios Valladolid, Vicente y otra c. Nuciforo, Eduardo, 08/06/1995, LLC 1995 , 883, cita on line AR/JUR/3108/1995). Ver también L.L. 1.997-D-364; L.L. 2001-F-520; L.L. 1.997-D-28 y D.J. 1997-2-976; L.L. 1986-C-349; J.A. 1978-IV-269; entre otros).

Advierto que tal criterio, en supuestos de violencia de género no haría más que colocar en situación de revictimización a la mujer violentada, en tanto se prescindiría de su voluntad en un proceso, que precisamente, debe tenerla como el núcleo de su protección. De este modo se afianzaría la versión patriarcal que ha sostenido, durante años una visión sesgada de la realidad, en la que la mujer se constituye con un ser sin voluntad y libertad propias.

No obstante ello, aclaro que incluso si así no fuese compartido, de una lectura minuciosa de la causa penal, se extrae que la actora, Sra. L.M, se constituyó en querellante particular en la causa penal con fecha 20/12/2012 (ver fs. 319 expediente penal papel) siendo admitida su constitución como parte querellante con fecha 14/02/2013 (ver fs. 324 expte. Penal papel)

En concreto debe meritarse que la ley 17.711 introdujo una causal nueva de suspensión de la prescripción (del art. 3.982 bis) que expresa "Si la víctima de un acto ilícito hubiere deducido querella criminal _contra los responsables del hecho, su ejercicio suspende el término de la prescripción de la acción civil, aunque en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de los daños. Cesa la suspensión por terminación del proceso penal o desistimiento de la querella".

Autorizada doctrina ha afirmado que luego de esta reforma la interposición de la querella tiene efectos suspensivos con las siguientes características: a) Es necesaria la deducción de una querella, es decir un acto procesal en el proceso penal que los códigos procesales denominan querella, siendo insuficiente la mera presentación de la víctima en la causa penal. En el proceso penal las partes necesarias son el fiscal y el imputado. La víctima no es parte del proceso penal, salvo que deduzca querella. La víctima es pues parte contingente del proceso penal. La querella es un derecho de ejercicio discrecional que se concede únicamente a la víctima de un delito - o a su cónyuge, hijos o padres si el delito fuere de homicidio - para constituirse en parte del proceso penal "y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que se establecen en el código" (art. 82 C.P.P.N.). ...c) Dura todo el tiempo que se mantiene la querella y se extingue por sentencia o desistimiento. El efecto suspensivo no se consigue con la sola interposición de la querella sino que necesita una resolución judicial que tiene por parte al querellante, por lo que si no cumple con los requisitos o desiste de la querella el efecto suspensivo no se produce. Si la querella no es rechazada por falta de requisitos, la resolución que admite como querellante a la víctima retrotrae sus efectos suspensivos al día de la interposición. Los efectos cesan una vez que queda

firme la sentencia condenatoria, absolutoria o el sobreseimiento que extingue la acción penal. (López Herrera, E. Conf. "Tratado de la prescripción liberatoria", Tomo I, Ed. Lexis Nexis 2007, pág. 233).-

Asimismo, como lo expone Daniel Pizarro, dentro de la corriente que considera la virtualidad suspensiva de la querella, existen dos grandes categorías o especies de querella criminal y consecuentemente de querellante: a) el particular que provoca un proceso penal, articulando una querella criminal en los supuestos de delitos de acción privada. Se trata de un acusador privado que, por imperio de la ley de fondo, es el único facultado para deducir la acusación y b) el que se introduce en un proceso penal en trámite en calidad de acusador, juntamente con el Ministerio Público Fiscal, actuando en delitos de acción pública. Se lo denomina querellante particular y su legitimación no está reconocida en todos los códigos de procedimiento en lo criminal, aunque es clara la tendencia actual a receptar la figura en estricta armonía con lo ordenado por la Constitución Nacional luego de la reforma del año 1.994 y la incorporación a la misma de la normativa supranacional sobre derechos humanos. Según Cafferata Nores el fundamento de la figura no es otro que "dar una mayor tutela al ofendido por el delito, y dotar al proceso de un elemento dinamizador incluso en el aspecto probatorio, poniéndolo a tono con los actuales requerimientos de justicia que surgen de la sociedad". Se procura asignar un papel más protagónico al damnificado, dotando por esa vía de mayor eficacia a la persecución penal, mediante la participación y el ofrecimiento de pruebas de quien muchas veces conoce mejor que nadie lo sucedido y actúa en el marco de su interés, coadyuvando para el resultado del proceso al que se agrega (Pizarro, R.D "La suspensión de la prescripción liberatoria por deducción de querella criminal (artículo 3.982 bis del Código Civil), La Ley 2.010 - A, pág. 1.017)

El autor que cito, distingue a su vez en esta última figura del querellante particular, dos modalidades: 1) El querellante conjunto que se constituye en parte de un proceso penal con facultades persecutorias penales autónomas a lo largo de todo el proceso, cuya actividad no depende de los límites que el fiscal le imponga a la acción. Es un acusador autónomo, al que se le retacean "muy pocos poderes de acción propios del ministerio público" y 2) El querellante adhesivo - modalidad receptada en la mayoría de los códigos procesales penales de nuestro país - que si bien "mantiene algunas facultades persecutorias autónomas respecto del ejercicio de ellas por el fiscal (v.gr., materia probatoria), en distintos actos fundamentales del proceso depende de la actividad de éste y de los límites que el mismo impone a la acción penal: no puede instarla, sólo puede plegarse a la instada por el fiscal, no puede demandar por sí solo la apertura del juicio ni recurrir la decisión jurisdiccional, tampoco tiene injerencia en aspectos coercitivos. Tal como hoy legisla el código penal, los códigos de procedimientos en lo criminal sólo pueden admitir esta última variante y que le está vedado al ofendido en forma exclusiva la función acusatoria (salvo los casos de delitos de acción privada), pues ello significaría privar a los órganos oficiales de la titularidad de la acción pública. Concluye el destacado jurista, que en que si bien el paradigma tenido en cuenta por el reformador de 1.968 a la hora de hacer referencia a la querella criminal en el art. 3.982 bis fue, sin duda alguna, la que provoca un proceso penal en los delitos de acción privada; la valoración que hoy permite la norma es

englobar dentro de la causal al querellante particular en los delitos de acción pública. (Pizarro, R.D, op. cit) Sentado lo anterior, merito que en este análisis también debe considerarse que los efectos de la suspensión de la prescripción residen no en aniquilar ni matar lo transcurrido, sino que detiene el tiempo, inutilizándolo de aquí en adelante hasta que la prescripción se reanude. Por eso se dice que opera o mira hacia el futuro, porque conserva el pasado, lo deja intacto y útil para la prescripción (Ricci, Francesco, *Corso teorico pratico di diritto civile* , cit, T V, p 333, nro. 181 citado por Lopez Herrera, E, op. cit).

Por otra parte, si la querella no es rechazada por falta de requisitos, la resolución que admite como querellante a la víctima, retrotrae sus efectos suspensivos al día de la interposición. Sus efectos cesan una vez que queda firme la sentencia condenatoria, absolutoria o el sobreseimiento, que extingue la acción penal. La jurisprudencia ha considerado que la prescripción de la acción civil se reanuda una vez que se rechaza el recurso de queja por extraordinario denegado (CNac, Civ Sala I, 17/05/2005 " Montemarani, Miguel A. c. Péculo, Miguel A" DJ 2005- III- 699, citado por López Herrera, E. op. cit. p. 194)

En estos términos, razono que desde la última de las comisiones del delito por el demandado que se tuvo noticia en el expte. Penal (13 de abril de 2012) (, ver constancias de fs. 53 pdf, que incorpora los fundamentos de la sentencia penal de condena dictada por el TOF NRO. Nro 1), hasta la denuncia radicada por la actora que diera origen a la causa penal (fecha: 4 de mayo de 2011) el plazo de prescripción de dos años ni siquiera habría principiado, comenzando a correr en todo caso, hasta la fecha de denegación del recurso de queja por rechazo formal del Recurso Extraordinario el día 8 de noviembre de 2022 (ver constancias de fs 452/453 pdf)

En consecuencia, si se tiene presente que la acción civil deducida en esta sede lo fue el día 24 de agosto de 2022, puede concluirse en que la acción para reclamar los daños invocados, se encontraba a esa fecha, plenamente vigente (art. 4037 del CC) .

Pero aún situándonos en una posición más ventajosa para el demandado, si se optase por considerar que sólo la querella criminal deducida en la causa tuvo efectos suspensivos de la prescripción, se llega a idéntico resultado en cuanto a la plena vigencia de la acción. En efecto, desde fecha 13 de abril de 2012 hasta la fecha de la deducción de la querella criminal por la actora (20/12/2012) tampoco se encontraría cumplido el plazo bianual establecido por el art. 4037 antes citado, en tanto habrían transcurrido sólo 251 días.

IV. La solución

Sentada la pervivencia de la acción intentada, ingresaré al análisis que de acuerdo a la prueba producida, y su relación con el régimen normativo que estimo implicado en el caso, considero como justa en la causa.

En esta senda, partiré de considerar que tal como he señalado precedentemente, tengo por ciertos la totalidad de los hechos sobre los cuales el Tribunal Oral Federal Nro. 1, en sentencia posteriormente confirmada, edificó la condena penal respecto del demandado CRB por considerarlo autor del delito de coacciones agravadas cometidas contra su exesposa Sra. L.M en el contexto de violencia de género (art. 149 bis del Código Penal)

El mencionado delito se inserta en el TITULO V del Código Penal, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD y a su vez dentro del capítulo I "Delitos contra la libertad individual".

En paralelo, pondero la SCJM ha definido que : "La violencia de género es aquella que utiliza el varón contra la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural y/o económica y, se da no solamente en la pareja heterosexual de adultos, sino también en todos los grupos sociales. No sólo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual, psicológica, emocional, económica, dentro del ámbito familiar si no que abarca la perpetrada en la comunidad en general, que puede ir desde los actos como el abuso sexual, la trata de mujeres o la prostitución forzada, hasta el acoso y las intimidaciones en el trabajo o en instituciones educacionales" (Suprema Corte de Justicia de Mendoza; SPILA MARIA VICTORIA C/ DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS P/ ACCION DE AMPARO; Sala N° 1; Expte. N° 110.161; Fecha: 25/06/2014)

Así también, el Máximo Tribunal Local expresó que la violencia de género, cuando transcurre en una relación de pareja, "se caracteriza por presentar a un sujeto activo varón que aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima que convive con él, en una relación convivencial que tiene por víctima a una mujer, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla" (SCJM; FISCAL C/MARAVILLA, JULIO ALBERTO; VIDELA, ROSANA PETRONA POR ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA GUARDA Y POR LA CONVIVENCIA REITERADO EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA GUARDA Y POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE; Sala N° 2; Fecha: 30/08/2012; ubicación: LS442-014)

En este punto acudiré a la valoración integral de las circunstancias mencionadas en la sentencia penal condenatoria respecto del demandado.

Remito a aquel pronunciamiento en honor a la brevedad, y puesto que observo además un minucioso e integral análisis de los hechos y circunstancias que rodearon los monstruosos ataques que por medios digitales profirió el demandado CRB a su exesposa, hoy actora en estos autos.

Solamente mencionaré sucintamente, dada la elocuencia de tales hechos, que se encuentra probado que el demandado utilizó direcciones de correo electrónico y páginas de la red social Facebook, que contenían el nombre de la actora y el de otras personas allegadas para vincular a la Sra. L.M a conductas tales como el ofrecimiento de servicios sexuales (al volcar sus datos personales y simular su voluntaria vinculación en páginas web oferentes de tales servicios) como también para acusarla por medios espurios de aberrantes delitos tales como la corrupción de menores, cometida contra alumnos en las instituciones educativas en que la actora se desempeñaba como docente.

También realizó consideraciones ofensivas y discriminatorias en torno a la pertenencia de la actora a la comunidad judía. En la misma dirección, estimo trascendente destacar, como lo hace también el Tribunal Federal Nro. 1, que los delitos cometidos coincidieron temporalmente con el acaecimiento de alguna circunstancia relevante en el marco del divorcio contencioso que enfrentó a las partes por iniciativa del demandado, o de circunstancias personales que afectaron a la actora.

Asimismo, no dejo de ponderar que tales hechos resultaron profundamente agraviantes para la actora, quien, a raíz de la violencia psicológica perpetrada se vio expuesta a la vivencia de " un infierno" (tal como la misma declara en varias oportunidades en el marco del proceso penal) por un largo período de tiempo.

Finalmente, en íntima conexión con lo antes señalado, merito en idéntico sentido al que lo hicieron los Sres. Jueces penales, que en tal compleja y descarnada maniobra emprendida por CRB, este último también incurrió en violencia de género económica, puesto que pretendió bajo las conductas asumidas, sembrar un profundo temor en la Sra. LM y con ello condicionar su accionar en el marco del proceso de divorcio protagonizado por los mismos. (ver fs. 49 pdf)

Sin embargo, y respecto de los últimos hechos a los que hiciese referencia la actora, relativos a la destrucción del espejo retrovisor de su automóvil ocurrido con posterioridad a la sentencia de condena recaída contra CRB, diré que el trámite de una causa penal al respecto (Oficina fiscal N°2 de la Secc. 6º de Capital, denuncia que tramita bajo el número de expediente P- 27383/22) el carácter subjetivo de que importa tal responsabilidad, y la falta de constancia en cuanto al estado actual de dicha causa, obstan en su análisis respecto a su atribución respecto al demandado. (art. 1775 CCCN)

No desconozco que en materia de violencia de género impera el principio por el cual incluso el juez o jueza puede ordenar la incorporación de prueba de modo oficioso, sin embargo, frente al brutal ataque cometido contra la actora por parte del demandado ya descripto, me inspira en este sentido el propósito y fin último de procurar el resarcimiento de la Sra. LM del modo más oportuno posible, evitando mayores dilaciones que las ya ocasionadas por el demandado y sus letrados en la satisfacción de sus legítimos intereses.

Desde otra perspectiva debo indicar además que la Ley 27.736 Conocida como Ley Olimpia incluye a la violencia digital entre las modalidades de violencia contra las mujeres de la Ley 26.485 e incorpora como objeto de la ley el respeto de la "dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales".

La norma establece que se entiende por violencia digital o telemática "toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar".

La Ley citada define como incursas en violencia digital las conductas:-que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital;-o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres;-o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas;-o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea;-robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace; acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación; -o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley.

Si bien la sanción de dicha ley resulta posterior a las conductas desarrolladas por el demandado, debo mencionar que la consideración de dicha normativa no afecta el principio de

irretroactividad de la ley, sino que resulta ilustrativa de la recepción evolutiva del fenómeno de violencia de género, que busca contener la realidad tal como se manifiesta en sus diversas formas de comisión de actos de violencia contra la mujer.

Por último, concluiré esta etapa de abordaje señalando que la totalidad de los argumentos vertidos más arriba, me persuaden de que el demandado debe sin dudas, responder por los daños ocasionados a la actora en el marco de los aberrantes hechos de violencia de género que han resultado acreditados y peticionados por la actora (art. 19 CN, arts. 35 ley 26485, Convención Belén do Para, CEDAW)

V. Los daños

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en su artículo 5.1 que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 1 dispone que: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona". Interpretadas estas normas a la luz del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, se advierte que el respeto de la integridad del ser humano en todas sus facetas, tiene jerarquía suprema en nuestro derecho (En consecuencia, todo afectado puede actuar preventivamente, sea de forma inhibitoria ante amenazas de daño o deteniendo daños futuros, o forzar la reparación en especie o equivalente en ejercicio del derecho a la reparación integral del perjuicio sufrido. Cfr. Lorenzetti, Ricardo L., Fundamento Constitucional de la Reparación de los Daños, L.L., tº 2003-C, p. 1186. Sagüés, Néstor P., Notas sobre la dimensión constitucional del derecho a la reparación, E.D., tº 202, p. 849. Puccinelli, Oscar Raúl, ¿Derecho Constitucional a la Reparación, E.D., tº 167, p. 979. Laplacette, Carlos José, Derecho Constitucional a la Reparación de Daños, La Ley Año LXXVI N° 175, 17 de septiembre de 2012, p. 1 y ss.; cit. por Burgueño Ibarguren, Manuel Gonzalo; Reflexiones sobre la lesión a la integridad psicofísica y moral; RCyS 2013-II, 122; AR/DOC/68/2013).

Sentado lo anterior, entiendo, que en primer término procede realizar una aclaración de los conceptos involucrados en el reclamo indemnizatorio deducido.

Conforme lo establece el artículo 1738 del CCCN, en nuestro sistema de responsabilidad por daños, sólo puede hablarse de dos órbitas de afectación: la patrimonial - que comprende el daño emergente, lucro cesante y pérdidas económicas y el extrapatrimonial que se corresponde con el daño moral. Coincido con la prestigiosa doctrina y jurisprudencia que considera que no existen "tertium genus" o categorías autónomas de daños. En síntesis, en el derecho argentino sólo se establecen dos grandes categorías de daño: daño patrimonial y daño extrapatrimonial o moral. El primero está regulado por los arts. 1738, 1745, 1746 y concs.; el segundo en los arts. 1741 y concs. Cód. Civ. Y Com. Las lesiones a la integridad psicofísica, a la estética, a la vida en relación constituyen formas de lesividad, que pueden generar (según la índole de los intereses afectados y de las proyecciones -patrimoniales o espirituales- de sus consecuencias) daño patrimonial o daño moral (o ambos) (PIZARRO, Ramón D. "El concepto de daño en el Código Civil y Comercial". Publicado en: RCyS2017-X, 13. Cita Online: AR/DOC/2241/2017); BERGER, Sabrina M. "La clasificación de los daños en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación". Publicado en: RCyS2015-X, 34. Cita Online:

AR/DOC/2467/2015; BERGER, Sabrina M. "El daño no patrimonial en el Código Civil y Comercial". Publicado en: RCCyC 2015 (agosto), 17/08/2015, 209. Cita Online: AR/DOC/2490/2015; FIOL, Gerardo. "Sistematización de los rubros indemnizatorios en el Código Civil y Comercial de la Nación". Publicado en: Cita Online: AP/DOC/740/2016).

Comparto de modo pleno la corriente doctrinaria y jurisprudencial que considera que no existen daños autónomamente resarcibles, aunque la independencia conceptual (daño psicológico, daño estético, daño a las personas) tiene utilidad práctica para identificar el objeto de la lesión; pero a la hora de su cuantificación, el monto se deriva al daño patrimonial y al moral, a uno de ellos o a ambos conjuntamente (LORENZETTI, Ricardo Luis. "Código Civil y Comercial de la Nación". To. VIII. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 486). Las lesiones a la estética, a la psique, a la salud, a la vida de relación, la pérdida de una chance, etc., no constituyen géneros independientes que puedan dar lugar a una indemnización autónoma. (PREVOT, Juan Manuel. "El daño extracontractual". RCyS2011-IX, 251; Cita Online: AR/DOC/2704/2011; GALDOS, Jorge M. "Acerca de los daños a la persona". Publicado en: RCyS2005, 35. Cita Online: AR/DOC/466/2005).

En cuanto al daño psicológico considero que en primer término resulta necesario diferenciar este daño del rubro daño extrapatrimonial o daño moral. El daño moral es el dolor o sufrimiento (preium doloris). Es decir, aflicción, la que pertenece a la esfera de la subjetividad. El "daño psicológico", en cambio, se configura mediante una perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarda adecuado nexo causal con el hecho dañoso, y que entraña una significativa descompensación que altera su integración en el medio social" (Cámara Civil y Comercial de San Rafael, L.S.C. N° 44, fs. 282/294, 31/07/2008). Analógicamente se ha considerado al denominado "daño psicológico" como una alteración emocional que produce una lesión psíquica como patología detectable por la ciencia médica y psicológica, que causa en la víctima de un accidente de tránsito una incapacidad respecto a su actividad vital" (Cam. Nac. Civ. , Sala A, febrero de 2006)

También destaco que me enrolo en la postura que sostiene que "Las alteraciones o secuelas psicológicas del damnificado son indemnizables cuando provocan incapacidad sobreviniente. Caso contrario, su resarcimiento debe ser valorado dentro del ámbito del daño moral, como un elemento más de ponderación del agravio sufrido" (En tal sentido ver Cnac .Civil Sala G, 9/02/99, Ed Nro. 48.981; C.Civil Mercedes, 15/06/2006, Expediente 109976 entre muchos otros).

Coincido con el criterio que sostiene que cuando se reclama por daño psicológico, éste no constituye un tercer género en el ámbito resarcitorio, sino que resulta ser daño moral o daño material. Ello sin considerar en esta valoración a los gastos de tratamiento terapéutico que siempre tienen contenido patrimonial (Conf. Cnac. Civil Sala D, 12/06/2001, ED Nro. 57371; Sala G , 19/93/99, ED Nro. 49253; ídem LL Nro. 100.993, 10/07/2000).

5.1. Incapacidad sobreviniente

5.1.1. La incapacidad sobreviniente se configura por las secuelas o disminución física o psíquica que permanecen en la víctima luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, produciéndose para la víctima un quebranto

patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y restablecer su imposibilidad total o parcial de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. Esa minusvalía entraña un déficit en la capacidad vital del damnificado, en comparación con su aptitud plena para el trabajo y demás proyecciones individuales y sociales, lo cual se establece en términos de porcentuales que traduzcan, aproximadamente, los grados de incapacidad comprobados a través de una pericia médica (Cazeaux Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1994, t. IV, págs. 658 y 659, citado por la Primera Cámara Civil de Mendoza, Autos 010301-57782) CORONEL HECTOR DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLEN P/ DAÑOS Y PERJUICIOS; 18/04/2024).

En otro orden y continuando con los fundamentos por los cuales no resultan de recibo los argumentos que pretenden negar la indemnización por incapacidad sobreviniente reclamada por la víctima, so pretexto de que la misma se encuentra actualmente jubilada, remarcaré que de acuerdo al texto expreso del artículo 1746 del CCCN, la indemnización resulta procedente aún en tales supuestos.

La Corte Federal ha reforzado la interpretación que debe a dicha norma al señalar que: "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues, la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable (...) ; ello, por cuanto en el universo de perjuicios que integran la incapacidad sobreviviente, la faz laboral es una de las parcelas a indemnizar, la que no conforma el todo, ni la única a resarcir, sino que constituye un componente más de aquella. Todos estos criterios interpretativos, por otra parte, han sido recogidos por el legislador en los arts. 1740 y 1746 del Cód. Civ. y Com. de la Nación. El resarcimiento de la incapacidad definitiva, se extiende también a los múltiples ámbitos en que la persona humana proyecta su personalidad integralmente considerada. No se trata, por ende, de resarcir bajo este concepto, una "diferencia patrimonial a valores de mercado", sino de cubrir, lo más fielmente posible, las repercusiones que la alteración de la salud de la actora genera, aun de modo instrumental e indirecto, sobre sus potencialidades o sus otros bienes jurídicos con aptitud para la consecución de beneficios materiales. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 10/08/2.017, "Ontiveros, Stella Maris c. Prevención ART SA y otros s/ accidente - inc. y cas", LA LEY 2.017 - D, 652, del voto del Dr. Lorenzetti).

En numerosos precedentes la Corte Provincial ha sostenido que "La incapacidad debe compensar no sólo lo que el sujeto ha dejado de ganar, sino la disminución física en sí misma; en otros términos, una persona tiene derecho a que su cuerpo no sufra otros deterioros que no sean los que por su propia naturaleza la vejez produce" (L.S 254-149; 271-89).

En síntesis se ha desterrado " el criterio reduccionista que pretende considerar a la persona como un objeto en su vertiente puramente material, sobre la base de una visión economicista de la vida, sin tomar en cuenta que nos encontramos frente al sujeto de derecho, un ser humano complejo y único, cuyo ser es la libertad, generadora del espíritu" (Fernández Sessarego, C. " Sobre el fallo Arostegui de la CSJN"; RCyS 2008-584; AR/DOC/2589/2008).

La doctrina describe la denominada " incapacidad vital" del siguiente modo: " Este planteo, en última instancia, responde y es guiado por el principio rector vigente en el derecho de

daños, que es el de la reparación integral. Conforme el mismo, el objetivo de una indemnización por daños es la siguiente: cuando un sujeto haya padecido un menoscabo injusto, en su patrimonio o en su persona, debe recibir una indemnización con características tales que permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en el que se encontraba antes de sufrir el daño. El fin es restablecer el equilibrio perturbado por el suceso dañoso, sus efectos nocivos, de la manera más completa posible, ubicando a la víctima en la situación que se encontraba antes del hecho, y por ende desmantelando sus efectos perjudiciales. (Conf. Sappia, C, *Incapacidad vital*, en " Cuantificación del daño" Parte General; Dir. Martín Juárez Ferrer, Ed. La Ley, 2017, p.99 y sig.)

La premisa de la que parte el razonamiento que suscribo, reside en que, dentro de la órbita patrimonial además del daño emergente y el lucro cesante (pasado como futuro) debe indemnizarse lo relativo a otras facetas que, si bien no tienen repercusión en el ámbito estrictamente laboral, sí lo tienen en otras facetas patrimoniales no laborales (como ser las actividades útiles no remuneradas, por ejemplo, o la capacidad plena de la persona). Frente al acaecimiento de un daño en la persona, y como consecuencia de éste se genera una incapacidad, en muchas ocasiones se produce una disminución en su aspecto vital, en el desenvolvimiento de su ser, de su persona (...) de las actividades diarias, pero que en principio, no se identifica con el daño moral o con el lucro cesante, daño emergente o pérdida de chance del daño patrimonial, sino que es algo que va más allá, que afecta al ser humano en su capacidad de desenvolvimiento en su cotidianeidad.

Por razones metodológicas o didácticas se ha decidido optar por la utilización de un solo vocablo: *la capacidad vital o incapacidad vital*, que acaece cuando hay una disminución o pérdida de la misma. (Conf. Sappia, C, op. cit. , p.99 y sig.) De todas formas, debe considerarse que el concepto, si bien es una noción que se viene estudiando desde hace tiempo por la doctrina y jurisprudencia, no tiene aceptación, recepción e interpretación de forma unánime. Es que al hablar de *incapacidad vital* hay que destacar que se acentúa la necesidad imperiosa de resolver el triple problema de identificarlo, categorizarlo y cuantificarlo y (Conf. Sappia, Conf. Sappia, C, op. cit. , p.106 y sig).

Respecto al último de los aspectos, pondero, como lo ha hecho el Superior Tribunal de Córdoba en el célebre fallo " Dutto" (en el caso se trataba de un hombre jubilado" que " la incapacidad padecida, aunque no acarree una directa " merma de ingresos" sin dudas provoca una clara " insuficiencia material" para desenvolverse por sí y realizar actividades "útiles", lo que tiene una indudable proyección económica que merece ser reparada; y ello así mas allá de la repercusión espiritual (daño moral) que pueda aparejar el menoscabo a la integridad psicofísica de la persona (...) El poder cumplir en plenitud actividades vitales, así no sean laborales o no reditúen beneficios económicos dinerarios, tiene un significado económico: la posibilidad de subir a un ómnibus, de conducir un vehículo, de higienizarse personalmente, de limpiar un piso o lavar un automotor , de realizar trámites, o pagar impuestos, de cumplir en fin cualquier tarea cotidiana con libertad y sin trabajar (...) tienen también un significado económico (TS Córdoba, Sala Civ. Y Com. ; 25/06/2008; *Dutto, Aldo Secundino c. América Yolanda Carranza y ot. S. Ordinario*, Recurso de Casación, sentencia Nro. 68)

5.1.2. Ingresando en concreto al tratamiento del rubro incapacidad sobreviniente, transcribiré los párrafos más salientes de la pericial psicológica rendida a fin de ilustrar el profundo menoscabo psíquico sufrido por la actora. En efecto, el informe incorporado como prueba es contundente al afirmar que *"En conclusión, dado el contexto inesperado y angustiante que representaron la sucesión de hechos investigados en autos a nivel personal, laboral y social se evidencia que la elaboración de los sucesos no se ha realizado en la actualidad y que ha afectado profundamente el equilibrio psíquico de la actora."*

La incidencia del efecto inesperado en el psiquismo, genera una demanda nueva de procesamiento psíquico. Se advierte la presencia de intenso malestar, preocupación y ansiedad en relación a la temática de los eventos y la presencia de incertidumbre al momento de moverse en su vida. Se evidencian consecuencias sumamente perjudiciales en el estado de ánimo de la actora, su bienestar se vio afectado a partir de los hechos investigados en los ámbitos personales, emocionales, laborales, sociales, etc., "...mi vida son cartones pintados que se caen..."

En otro de los párrafos la experta señala: *"Asimismo en el LSB 50 se observan puntajes sumamente elevados en varias escalas del test, hipersensibilidad e hiperreactividad, ansiedad, depresión, trastornos del sueño asociados a ansiedad y depresión. Se observa hipersensibilidad en la percepción que la actora tiene de sí misma en relación con los demás y de su propia imagen, susceptibilidad a comentarios de terceros, incomodidad, presencia de síntomas de ansiedad, miedo, angustia, temores, nerviosismo, evitación de situaciones, sensación de que algo malo va a suceder, presencia de síntomas característicos de la depresión, tristeza, desesperanza en relación al futuro, impotencia, ideación autodestructiva, sentimientos de soledad, sensación de inutilidad, tendencia al llanto, disminución de su energía, sentimientos de culpa. Trastorno del sueño asociados a la depresión y a la ansiedad. Finalmente se presenta un elevado puntaje en el índice de riesgo psicopatológico que indica la presencia de trastorno y cuadros de psicopatología, que indican la presencia de sentimientos de desvalorización e ideas de suicidio."*

"En la actora encontramos la exposición a varios acontecimientos traumáticos, que han dejado un gran daño psicológico en ella, sus pensamientos negativos, su profundo malestar psicológico, las respuestas fisiológicas concomitantes a estos sucesos, como así también la evitación de actividades, lugares o personas que motivan recuerdos de los traumas, las dificultades para conciliar y mantener el sueño, la sensación de un futuro desolador, la reducción del interés y la participación de actividades que resultaban placenteras. Se observa aislamiento de sus relaciones interpersonales.

Realizando un análisis global del material diagnóstico se informa que la patología psicológica presentada por la actora, guarda relación y origen con la serie de episodios ocurridos en su vida y ya especificados con anterioridad.

Es preciso mencionar que la actora presenta diversos síntomas pero además la exposición a numerosos hechos (no es uno solo y aislado) amenazantes contra su integridad psicológica y física, lo que ha causado diversos padecimientos durante muchos años, situaciones en las que queda vulnerable y expuesta como una víctima de violencia psicológica y económica.

Es por esto que se incluye a las vivencias actuales de la actora en un TEPT complejo, (formulado por la OMS en el CIE-

11) considerando la complejidad de las vivencias de violencia de género y sus particularidades, sin excluir los otrostrastornos sufridos por la víctima pero considerando un trastorno más abarcativo que da cuenta de las consecuencias psíquicas de las mujeres sometidas a violencia de género.

Aquí se amplía la gama de síntomas resultantes de los traumas persistentes, continuos, incontrolables, de los hechos que se repiten y prolongan en el tiempo, de los impactos psicológicos en la valoración como madre, mujer, profesional y profesora de la actora y las secuelas psicológicas que presenta, ya que ha estado expuesta a diversos estímulos traumáticos durante muchos años.

Observándose en la actora alteración en las siguientes áreas: la regulación de afectos se encuentra dificultada apareciendo impulsos suicidas, revive experiencias de forma intrusiva, hubo cambios en su autopercepción con la aparición de sentimientos de indefensión, culpa exacerbada y presencia de estigmatización. Sensación de indefensión, sentirse disminuida y sin valor, todas vivencias relacionadas con los acontecimientos amenazantes. Una gran dificultad para mantener relaciones interpersonales por su infravaloración como persona, mujer y profesional.

Los sucesos fueron impredecibles y la condujeron a tener percepciones peligrosas de su vida y la de sus hijos. Existe una relación entre los acontecimientos sufridos y los síntomas actuales, sobrepasando las posibilidades subjetivas de un armado defensivo psíquico para otorgar respuestas a tantas afrontas y desvalorizaciones a su persona, causando el desborde emocional en la actora y un malestar anímico significativo. Asimismo se menciona la presencia de la desvitalización y la ideación suicida manifiesta lo que es un indicador de riesgo para la vida de la actora.

Todos los recuerdos son vivenciados con una carga notable de angustia, cuyas consecuencias emocionales persisten de manera crónica interfiriendo en los recursos yóicos de la actora.

El diagnóstico corresponde a un Trastorno de estrés postraumático complejo, en el CIE 11, Código 6B41, (TEPT Complejo) es un trastorno que puede desarrollarse después de la exposición a un evento o una serie de eventos de naturaleza extremadamente amenazadora u horrible, eventos frecuentemente prolongados o repetitivos de los que resulta difícil o imposible escapar (por ejemplo violencia doméstica prolongada, abuso sexual o físico repetido en la infancia). El TEPT complejo se caracteriza por la gravedad y la persistencia de: 1) los problemas en la regulación del afecto; 2) las creencias respecto de sentirse uno mismo disminuido, derrotado o sin valor, así como sentimientos de vergüenza, culpa o fracaso relacionados con el eventotraumático; y 3) las dificultades para mantener relaciones y sentirse cerca de los demás. Estos síntomas causan un deterioro significativo en la esfera personal, familiar, social, educativa, ocupacional u otras áreas importantes del funcionamiento.

d) Ha recibido intervención profesional en función de los hechos vividos y relatados, "...no sé cómo vivir sin antidepresivos y sin psicóloga..." Ante el pedido de interconsulta psiquiátrica de su psicóloga accede a la consulta psiquiátrica para su medicación psiquiátrica. Ha requerido intervención profesional psicológica y psiquiátrica."

Finalmente la experta concluye en que "de acuerdo al sufrimiento experimentado por la Sra. L.M., considerando sus características de personalidad, historia vital, nivel de ansiedad, capacidad de adaptación, tolerancia a la frustración, relaciones interpersonales, etc., su padecimiento es

equivalente a una incapacidad de Grado crónico severo, cuyo porcentaje corresponde a un 35%, en función del Baremo de los Dres, Castex y Silva."

Valoro a la pericia como exhaustiva, apegada a las constancias de la causa y debidamente explicativa. (art. 183 CPCYT) Asimismo, pondero que la perito ha logrado explicar cada uno de los puntos objetados por la contraria con solidez científica, por lo que me nutriré de sus conclusiones para tener por acreditado el daño, el porcentaje de incapacidad que informa y la relación causal que mantiene con los hechos antijurídicos de los que he dado cuenta.

5.1.3. Cuantificación del rubro.

El criterio rector de la reparación integral constitucionalmente consagrado (art 19 CN) impone ponderar los rubros indemnizatorios consistentes en obligaciones de valor (art. 772 CCCN) en la fecha más cercana a la sentencia.

En cuanto a la cuantificación específica de la incapacidad vital adoptaré el criterio del uso de " fórmula de valor presente con ingresos futuros" hoy expresamente consagrada por el art. 1746 del CCCN. Como lo he señalado, parto de considerar que la incapacidad vital se configura dentro de la órbita patrimonial y asimismo que dentro del lucro cesante existen dos facetas diferenciadas: la laboral y la extralaboral. En esta última ubicaré a la incapacidad vital. Luego de ello, determinaré las distintas variables que componen la fórmula en busca de una cuantificación justa (Conf. Aciarri, H y Testa, M " Fórmulas empleadas por la jurisprudencia para cuantificar indemnizaciones por incapacidades y muertes, RCyS 2011- III-3, AR/DOC/143/2011)

Alumbrada por estas ideas, considero que tal como lo hiciera el máximo Tribunal Cordobés en el ya referido fallo " Dutto" el salario mínimo vital y móvil resulta un criterio aceptable para la cuantificación de la incapacidad vital frente a la incertidumbre del monto o importe al que ascendería la merma económica padecida".

Es por ello que en función de los argumentos expresados utilizaré el SMVM vigente a la fecha de esta sentencia a los fines de su introducción en la variable correspondiente a la fórmula en cuestión.

En definitiva, cuantificaré el rubro valiéndome de los siguientes parámetros: la edad de la actora al momento de los hechos (45 años) Aclaro que consideraré el año 2006, fecha en la cual según la sentencia penal tuvo lugar el primero de los hechos delictivos en cuestión cometidos por el demandado) , el porcentaje de incapacidad establecido por la perito, que asciende al 35%, el SMVM a la fecha de esta sentencia (\$ 296.832), y la denominada fórmula Méndez.

Así:

Cálculo según Méndez:

Resultados:

| | |
|---------------------------------------|----------------------------------|
| V ⁿ : | 0.30831867 |
| a: | 1800780.8 |
| n: | 30 |
| i: | 4 % |
| C (capital): | \$31.139.161,47 |
| Sintaxis | de las fórmulas empleadas |
| C = a * (1 - V ⁿ) * 1 / i | |

donde:

$$V^n = 1 / (1 + i)^n$$

a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del accidentado
i = 4% = 0,04

El cálculo mencionado arroja: \$ 31.139.161, 47

Por redondeo de cifras estableceré la procedencia del rubro en la suma de **\$ 31.200.000** con más los intereses respectivos.

5.2. Daño extrapatrimonial

Puede definirse al daño moral como: "una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en la diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su acreditación, se juzga probado por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho de la accionante (CNac. Civ., Sala F, 9/10/1995 "Ortelli, Luis A. c. FF AA, s. Daños y Perjuicios). Se trata pues de un daño presumido, en el que no es exigible prueba cabal del padecimiento, sino que basta la acreditación de las circunstancias que rodearon al hecho y que permitan inferir la existencia y extensión. Cuando de daño moral se trata, hay que valorar el padecimiento que experimenta una persona por el accidente y también las consecuencias posteriores en cuanto impliquen un desmedro de su personalidad, o de la vida de relación. A través del "daño moral" se tiende a reparar los padecimientos espirituales que no se refieren a la incapacidad de la víctima, sino a los sufrimientos soportados durante el accidente, el periodo de recuperación y los derivados de sus secuelas, como asimismo la alteración disvaliosa del estado de ánimo, la angustia y la tristeza..." (Tercera Cámara Civil, autos N° 33568, PIÑEIRO MARCELO ANDRÉS C/ GEOIA JULIO Y OTS. P/ D. Y P., Fecha: 18/05/2012)

Aplicando tales premisas al análisis del caso concreto, pondero que el sufrimiento, dolor espiritual, angustia y temor que sufrió la Sra. L.M como consecuencia de los aberrantes hechos ya abundantemente señalados son de suyo, inenarrables.

La actora, es una mujer de mediana edad al momento de los hechos, profesional universitaria y docente, madre de tres hijos que vió alterada su vida de modo violento, desgarrador, sufriendo una verdadera tortura psicológica durante años, tal como lo demuestra la sentencia dictada en sede penal. Razonablemente debió incluso, temer por su vida.

La pericial psicológica rendida es por demás ilustrativa en tal sentido.

Pondero además, la incidencia de los medios digitales o tecnológicos que utilizó el demandado para proferir su coacción en el contexto de violencia de género, los que sin dudas tallan en la cuantificación del menoscabo debido a la difusión que alcanzan en dicho ámbito.

La doctrina comparada viene dando cuenta de tal circunstancia al referir "El uso de las tecnologías de información y comunicación ha traído un cambio de paradigma en el que los jueces han tenido que utilizar principios como la argumentación jurídica y herramientas de ponderación para entrar al análisis y valoración de casos en los que se reclama daño moral por violación de los derechos de la personalidad en redes sociales directas e indirectas" (Cantoral Domínguez K "Daño moral en

redes sociales: su tratamiento procesal en el derecho comparado* / *Non-material damage in social media: its procedural treatment in comparative law* (Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México. E - ISSN : 1870-2147. nueva época Vol. 14, núm. 46, Julio-Diciembre 2020 / pp 163-182)

Valorando la totalidad de estos aspectos y recurriendo al criterio de satisfacciones sustitutivas establecido por el art. 1741 del CCCN, cuantificaré el rubro en una suma que entiendo puede al menos disminuir el intenso sufrimiento espiritual al que se ha encontrado sometida la víctima.

Dicha suma equivale al valor de un vehículo de mediana categoría Okm, parámetro de satisfacción expresamente solicitado por la actora (https://auto.mercadolibre.com.ar/MLA-1482006007-jeep-compass-13-t270-limited-4x2-at6-JM#polycard_client=search-nordic&position=4&search_layout=grid&type=item&tracking_id=09f6ab13-b3ee-4304-b417-5467bf6588f1, fecha de consulta: marzo de 2025)

En síntesis, el rubro procede por la suma de **\$ 46.000.000** a la fecha de esta sentencia. Deberá adicionarse los intereses respectivos.

5.3. Gastos

Tal como destaca Graciela Medina "Las víctimas de violencia requieren de costosos tratamientos psicológicos y médicos para superar los efectos debilitantes de la violencia; flagelo que además les produce grandes daños materiales, entre ellos la pérdida de días de trabajo y de posibilidades de estudio y producción" (Medina, G, op. cit)

En el caso resulta plenamente acreditada la necesidad de tratamiento psicológico y psiquiátrico en la accionante por el lapso mayor a un año.

En tales circunstancias y atendiendo a las facultades otorgadas por el art. 90. Inc. 7 del CPCYT, estableceré la duración de dichos tratamientos en un año y seis meses.

Al respecto, la perito psicóloga señala que el valor promedio de cada sesión psicológica particular es de \$12.000, según el criterio del profesional actuante. Ello arroja la suma de \$ 864.000, considerando un año y seis meses de tratamiento.

En cuanto al tratamiento psiquiátrico, establece el valor de la consulta en la suma de \$ 19.700. El cálculo señala la suma de \$1.418.400, por igual período de tiempo que el antes establecido.

Por ello, corresponde otorgar, considerando a valores a la fecha de la presentación del informe pericial en concepto de tratamiento psicológico y psiquiátrico la suma de **\$ 2.282.000**. Los gastos por servicios jurídicos y conexos a los mismos (como fotocopias) y consultas a profesionales de la psicología, que ha debido afrontar lucen más que evidentes, con sólo considerar la asistencia profesional a la que debió acudir durante todo el ciclo de violencia de género al que se vio sometida.

Por ello, considero procedente admitir el rubro por tal concepto y que asciende a la suma de **\$ 306.988,75** solicitada, y cuyo detalle obra a fs.104. Al monto establecido deberá aplicarse los intereses que he de determinar desde la fecha de cada una de las erogaciones realizadas.

VI. Sanción a los letrados del demandado.

La actora solicita la aplicación de sanción a los letrados del demandado en los términos del art. 22 del CPCYT y art. 2.

Coincido con el letrado de la actora cuando pone acento en las constantes dilaciones procesales que por motivo de planteos e incidencias manifiestamente improcedentes, ha transitado el presente proceso.

Basta con considerar que desde un comienzo, los letrados patrocinantes del demandado pretendieron desconocer la sentencia penal recaída y también su firmeza, dando lugar a incidencias, e incluso, a pesar de la pauta establecida por esta Jueza desde el principio del proceso en cuanto a no revisar los hechos que se encontraban acreditados por sentencia firme en razón de lo establecido en el art. 1776 del CCCN, volver a insistir en tal planteo una y otra vez, incluso oponiéndose a la incorporación del expediente penal, provocando la declaración de testigos que de modo indirecto volvían sobre tales hechos.

Posteriormente insistieron en planteos sin sustento, como el relativo a la intervención de un consultor técnico de parte en el ámbito de la pericial psicológica, cuestión que dio lugar a nuevos recursos, incidencias y hasta un recurso de apelación por el cual la Cuarta Cámara Civil local confirmó el pronunciamiento de esta Jueza.

Todo ello, sin dudas, contribuyó a revictimizar a la actora, quien debió transitar nuevamente un largo periodo (casi tres años desde la interposición de la demanda) antes de obtener sentencia de reconocimiento de sus legítimos derechos y reviviendo los hechos que la tuvieron como desgraciada víctima. Tengo presente también que durante a lo largo del proceso, los letrados han vertido comentarios también carentes de perspectiva, como el que señaló que "Por otro lado, es cierto que el Sr. CRB dió de baja la extensión de su propia tarjeta de crédito que tenía la Sra. L.M, pero se trató de una precaución tomada por el demandado debido a que en el transcurso del conflicto que derivó en el divorcio entre ambos, la Sra. M (L.M) compró una computadora costosa en cuotas, con el único propósito de dañar al Sr. Ramírez en su economía, tarea en la que resultó exitosa ya que nuestro representado tuvo que continuar abonando las cuotas luego de que ya estaban separados de hecho y en trámite el proceso judicial de divorcio".

La expresión señalada traduce una visión estereotipada y violenta, si se tiene en cuenta que incluso, la actora es madre de tres hijos y que aún de haber procedido a hacer tal adquisición, pudo hacerlo con el motivo de continuar trabajando como contadora y de ese modo sostener económicamente el hogar o incluso adquirir dicho bien para la educación de sus hijos. Me detengo también en otro párrafo redactado por los letrados e insertos en este expediente a fs. 285 pdf. Allí los abogados del demandado expresan: "La supuesta inseguridad y miedo que señala en el escrito de demanda es una nota de color, irreal, ya que si lo relatado fuese cierto, sería inverosímil la reacción de la actora. Ello es así dado que la propia Sra. M. (LM) estuvo presente junto con el demandado en el casamiento de su hijo J el día 12 de diciembre de 2021, En dicho evento, estuvieron presentes ambos con total naturalidad sin que ninguna de las partes sintiese inseguridad o miedo. Ello se indica sólo para generar ante V.S. la apariencia de una situación de violencia o sometimiento que nunca existió."

Nuevamente se percibe en estas líneas la carencia de perspectiva de género en los profesionales. El comentario resulta también incurso en profundos prejuicios, como el

suponer que tras los hechos acreditados en sede penal y bajo condena fueron circunstancias inocuas para la actora, o bien suponer que la accionante fabuló el profundo daño psíquico experimentado, minimizando los gravísimos hechos que ya habían sido juzgados penalmente.

En conclusión, se advierte a lo largo del proceso desarrollo del proceso una carencia de empatía con la grave situación padecida por la aquí actora (ya acreditada con antelación en sede penal, y causa penal donde se describen los aberrantes hechos).

Es que entiendo que si bien resulta indiscutible el ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, en el transcurso de proceso pudo y debió hacerse efectivo el mismo compatibilizándolo con el debido respeto a la víctima y a la terrible situación que padeció, sin intentar revictimizarla ni volver afectar su dignidad como mujer.

Más aún, cuando el desarrollo de este proceso civil fue precedido por la condena penal del aquí demandado. Entiendo que el restar valor y trascendencia al padecimiento de la actora y a los hechos que originaron la responsabilidad aquí juzgada, que ya habían sido acreditados en sede penal y se encontraban firmes no resulta una actitud compatible con las obligaciones impuestas por la Ley 26.485 y las normas convencionales que consagran la protección de la mujer contra toda forma de violencia, incluso en el marco del proceso judicial

Es en consecuencia que entiendo que resultará necesario para los letrados su educación y formación en materia de género, puesto que ello les posibilitará incorporar herramientas que les serán de utilidad para el desarrollo de la vida en sociedad, y repetir este tipo de conductas en futuras situaciones.

Pondero además que tal visión de género, que no es un mero paroxismo o ideología, sino una cuestión de derechos humanos, es requerida en todos los operadores del derecho, abarcando no sólo a funcionarios judiciales y magistrados, sino también a quienes ejercen la abogacía en nuestros Tribunales.

La sanción que establezco respecto a los profesionales en esta sentencia registra antecedentes la jurisprudencia nacional (CÁMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA GENERAL ROCA Sentencia 215 - 15/10/2024 - DEFINITIVA Expediente RO-08372-C-0000 - E.L.E. C/ HERNANDEZ CARLOS RUBEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)).

Finalmente sellaré las reflexiones que formulo trayendo a la memoria las significativas expresiones de la gran jurista argentina Graciela Medina y que inspiran esta sentencia: "No basta con sancionar penalmente, ni con impedir civilmente la continuidad de la violencia, sino que es imprescindible que tanto los dañadores como quienes contribuyen con su conducta a agravar el daño o a prolongarlo en el tiempo deben responder por los perjuicios sufridos por las víctimas de violencia sexual o doméstica de una manera integral y eficaz (Medina, Graciela. Op. cit)

VII. Costas.

Han de ser impuestas al demandado vencido (arts. 35/36 CPCYT)

VIII. Intereses.

8.1. El rubro incapacidad vital y el daño extrapatrimonial, tal como lo explicara, han sido cuantificados a la fecha de esta sentencia. Por ello corresponde aplicar la tasa pura establecida por la jurisprudencia local, ante la derogación de la ley 4087 por ley 9041, del 5% anual desde la fecha del hecho

(2006) y hasta la actualidad. Conf. CC2°, causa N° 250.248/53.037, caratulados: "Astorri Ángela Susana C/ Empresa Maipú S.R.L. Transporte De Pasajeros y Otro P/ D Y P", 28/05/2018). Desde esta sentencia y hasta la fecha de efectivo pago, deberá aplicarse el interés establecido por ley 9516.

8.2. Los gastos por tratamiento psicológico y psiquiátrico han sido considerados a la fecha del informe pericial, por ello, deberá aplicarse la tasa pura del 5% desde la fecha de la comisión del primero de los hechos delictivos enunciados en la sentencia penal hasta la fecha de presentación del informe pericial respectivo. Desde allí en adelante, la tasa prevista por ley 9041 y 9516 hasta su efectivo pago, según la vigencia temporal de cada una de las normas referidas.

8.3. Los montos por asistencia jurídica han sido reconocidos a valores pretéritos, por lo que corresponde aplicar a los mismos la tasa prevista por ley 7198, la dispuesta por el Plenario Aguirre de la SCJM, la establecida por el Plenario Citibank del mismo Máximo Tribunal y finalmente la establecida por ley 9041 desde la fecha de la realización de las erogaciones según cada uno de los comprobantes de pago acompañados y hasta su efectivo pago.

Por lo expuesto, RESUELVO:

I. Hacer lugar a la pretensión contenida en la demanda deducida por L.M.contra C.R.B y en consecuencia condenar al demandado a que dentro de los diez días de quedar firme la presente abone a la actora la suma de \$ 79.788.988, 75 (pesos setenta y nueve millones setecientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y ocho con 75/100), con más los intereses establecidos en los considerandos.

II. Imponer las costas al demandado vencido (arts. 35-36 CPCYT)

III. Regular los honorarios de los Dres. CRISTIAN G. AWAD en la suma de pesos cuatro millones setecientos ochenta y siete mil trescientos treinta y nueve con 32/100 (\$4.787.339,32), RODRIGO GOMEZ TORRE, en la suma de pesos nueve millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho con 65/100 (9.574.678,65), y a los Dres. LEANDRO RODRIGUEZ PONS, JUAN CARDOZO OLIVERA, JUAN MANUEL LAVADO y GIULIANA D'ANDREA la suma de pesos diez millones cincuenta y tres mil cuatrocientos doce con 57/100 (\$10.053.412,57) en conjunto, (suma comprensiva de \$3.351.137,52 correspondiente al apoderado y \$6.702.275,05 correspondiente al patrocinante). (arts. 2, 3, 13 y 31 de la Ley 9131).

IV. Por el hecho nuevo resuelto a fs. 491 regular los honorarios de los Dres. CRISTIAN G. AWAD en la suma de pesos novecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta siete con 86/100 (\$957.467,86), RODRIGO GOMEZ TORRE, en la suma de pesos un millón novecientos catorce mil novecientos treinta y cinco con 73/100 (\$1.914.935,73), y a los Dres. LEANDRO RODRIGUEZ PONS, JUAN CARDOZO OLIVERA, JUAN MANUEL LAVADO y GIULIANA D'ANDREA la suma de pesos dos millones diez mil seiscientos ochenta y dos con 51/100 (\$2.010.682,51) en conjunto, (suma comprensiva de \$670.227,50 correspondiente al apoderado y \$1.340.455,01 correspondiente al patrocinante). (art 14 de la Ley 9131).

V Por la reposición resuelta en la audiencia final regular los honorarios de los Dres. CRISTIAN G. AWAD en la suma de ochenta y tres mil trescientos cincuenta y seis con 92/100 (\$83.356,92), RODRIGO GOMEZ TORRE, en la suma de pesos ciento sesenta y seis mil setecientos trece con 85/100 (\$166.713,85), y a los Dres. LEANDRO RODRIGUEZ PONS, JUAN CARDOZO OLIVERA, JUAN MANUEL LAVADO y GIULIANA D'ANDREA la suma de pesos ciento

setenta y cinco mil cuarenta y nueve con 53/100 (\$175.049,53) en conjunto, (suma comprensiva de \$58.349,84 correspondiente al apoderado y \$116.699,69 correspondiente al patrocinante). (art 14 in fine de la Ley 9131).

VI. Por el recurso de nulidad resuelto en la misma oportunidad, regular los honorarios de los Dres. CRISTIAN G. AWAD en la suma de ochenta y tres mil trescientos cincuenta y seis con 92/100 (\$83.356,92), RODRIGO GOMEZ TORRE, en la suma de pesos ciento sesenta y seis mil setecientos trece con 85/100 (\$166.713,85), y a los Dres. LEANDRO RODRIGUEZ PONS, JUAN CARDOZO OLIVERA, JUAN MANUEL LAVADO y GIULIANA D'ANDREA la suma de pesos ciento setenta y cinco mil cuarenta y nueve con 53/100 (\$175.049,53) en conjunto, (suma comprensiva de \$58.349,84 correspondiente al apoderado y \$116.699,69 correspondiente al patrocinante). (art 14 in fine de la Ley 9131).

VII. Regular los honorarios de la perito psicóloga Lic. Gabriela Vázquez en la suma de pesos tres millones ciento noventa y un mil quinientos cincuenta y nueve con 55/100 (\$3.191.559,55) (art. 184 inc. I del CPCCyT).

VIII. Todos los emolumentos son fijados sin perjuicio de los complementarios e IVA en caso de corresponder.

IX. Disponer que los abogados patrocinantes y representantes del demandado realicen una capacitación en perspectiva de género en una entidad pública provincial con el contenido mínimo de 50 hs. cátedra, a iniciarse en el plazo máximo de dos meses a partir de la firmeza de esta sentencia, debiendo acompañar a estas actuaciones la pertinente certificación, bajo apercibimiento de poner en conocimiento tal desobediencia al Tribunal de Etica del Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza (Ley provincial Nro. 4976) y demás recursos legales tendientes a obtener su efectivo cumplimiento.

X. Dar a conocer a la actora que ante cualquier nueva situación de violencia de género que sufra, y sin perjuicio del asesoramiento jurídico particular del que goza, cuenta a su disposición con las herramientas legales que proporciona la Dirección Provincial de la Mujer en el ámbito de este Poder Judicial, de las que podrá interiorizarse ingresando al sitio web: <https://jusmendoza.gob.ar/direccion-de-la-mujer-genero-y-diversidad/>

Dirección de correo electrónico:
direcciondelamujer@jus.mendoza.gov.ar

Teléfono: Lunes a viernes de 7:30 a 19:30 hs
0261 449 8622 / 8656

Urgencias 911

Whatsapp: De Lunes a Viernes de 7:30 a 13:30 hs
+5492617545220

De Lunes a Viernes de 13:30 a 19:30 hs
+5492616842676

Urgencias 911

Domicilio: Av. España 480 Ciudad Mendoza. Ala Norte. 2º Piso.
Oficinas 51, 2 y 3

Horario: 7:30 a 13:30 hs y 14 a 20 hs

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

MCRD
MARCELA CECILIA RUIZ DIAZ

JUEZA